

## **Señoras Juezas y Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.-**

### **I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Ángel Benigno Angamarca Sisalima, con cédula de ciudadanía no. 1102313457, Ángel Benito Angamarca Angamarca, con cédula de ciudadanía no. 1103530034 , *Teresa Curipoma Curipoma* con cédula de ciudadanía no. 1102567573, *Maura del Carmen Tene Angamarca* con cédula de ciudadanía no. 1101849790 , *Manuel Enrique Angamarca Angamarca* con cédula de ciudadanía no. 1102354469, mayor adulto , *Ramón Curipoma* con cédula de ciudadanía no. 1101815635 , *Edgar Angamarca Mejicano* con cédula de ciudadanía no. 1103044812 , *Julia Marina Mejicano Tene* con cédula de ciudadanía no. 1101398020, *María Leovina Mejicano Lluigüin* con cédula de ciudadanía no. 1101577540, *Jovita Margarita Curipoma Angamarca* con cédula de ciudadanía no. 1101998563, mayor adulta, Guillermo Mejicano Curipoma, con cédula de ciudadanía no. 1707314827, José Delicio Angamarca Lliguin, con cédula de ciudadanía no. 1101782496, Clara Isabel Angamarca Angamarca, con cédula de ciudadanía no. 1101796728, Diana Patricia Saca Morocho, con cédula de ciudadanía no. 1104929086, Segundo Flavio Curipoma, con cédula de ciudadanía no. 1103959704, Gilma Magdalena Curipoma Morocho, con cédula de ciudadanía no. 1104623424, Zoila Esperanza Angamarca Angamarca, con cédula de ciudadanía no. 1103455075, Maria Nimia Curipoma Morocho, con cédula de ciudadanía no. 1103351498, Luis Gonzalo Angamarca Tene, con cédula de ciudadanía no. 1103931505, Isauro Patricio Morocho Angamarca, con cédula de ciudadanía no. 2100958855, Jaime Miguel Sisalima Morocho, con cédula de ciudadanía no. 1104304991, Diocelina Felicia Curipoma Curipoma, con cédula de ciudadanía no. 1105075293, María Isolina Curipoma Curipoma, con cédula de ciudadanía no. 1104995228, Manuel Dominguez Sanchez, con cédula de ciudadanía no. 1103062418, Tarquino Angamarca Angamarca, con cédula de ciudadanía o. 1709776304, varios de nosotros mayores adultos, en calidad de accionantes dentro del proceso de acción de protección No. 11333-2022-00183, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; comparecemos para presentar la siguiente **acción extraordinaria de protección**:

### **II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 20 de enero de 2022, presentamos una acción de protección solicitando el amparo directo y eficaz de nuestros derechos a la consulta ambiental (Art. 398, Constitución) y seguridad jurídica (Art. 82, Constitución), a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Art. 14, Constitución), al agua (Art. 12, Constitución).

Adicionalmente, en representación de la naturaleza, exigimos se amparen los derechos de la naturaleza del páramo de Fierro Urco (Art. 71 y 73 en relación al art. 406, Constitución).

2.2. Entre el 04 y el 25 de marzo de 2022, durante cuatro días, se realizó la audiencia pública de sustanciación de la acción de protección presentada, y la jueza resolvió rechazar la acción en su resolución oral.

2.3. En la propia audiencia, de manera oral, presentamos apelación a lo resuelto por la jueza.

2.4. El 22 de mayo de 2022, 46 días después de haber resuelto verbalmente, la jueza de primera instancia notificó a las partes con su sentencia escrita.

2.5. Tras el sorteo correspondiente, la apelación fue conocida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Loja, en adelante también "Sala" o "Corte Provincial de Justicia", integrada por los jueces titulares: Dr. Carlos Tandazo, Dr. Max Brito Cevallos y Dr. José Alexi Erazo Bustamante (juez ponente).

2.6. En junio de 2022 presentamos la fundamentación de nuestra apelación.

2.7. El 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de estrados, en la que, bajo condiciones desiguales, los jueces no garantizaron a los accionantes el ser oídos en audiencia, lo que implica conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional una afectación al derecho a la defensa.

2.8. El 21 de diciembre de 2022, los jueces de Sala notificaron a las partes su sentencia, confirmando la sentencia de primera instancia.

2.9. El 26 de diciembre de 2022, presentamos recurso de ampliación respecto de la falta de pronunciamiento en la sentencia sobre nuestros argumentos de falta de motivación de la sentencia y la vulneración del derecho al agua.

2.10. El 3 de enero de 2023, fuimos notificados con el auto de la Corte Provincial de Justicia negando nuestra solicitud de ampliación.

### **III. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA**

3.1. El 10 de mayo de 2022, la Jueza Geovanna Chango Maldonado, jueza de garantías jurisdiccionales de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, notifica con la sentencia dentro de la Acción de Protección con Medidas Cautelares Conjuntas:

*"DÉCIMO PRIMERO.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala los requisitos que deben concurrir para presentar una acción de protección: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El Art. 41 ibídem dispone, la acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio....". Por su parte el artículo 42 de la*

*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se refiere a que una acción de protección de derechos no procede, en su numeral primero cuando: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales".- En el asunto puesto en conocimiento por los accionantes de este proceso, como se indicó no se ha vulnerado derechos de rango constitucional conforme el análisis que se ha efectuado, no siendo procedente la acción de protección, conforme lo determina el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, la suscrita juzgadora, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Niega la acción de protección presentada por TARQUINO ANGAMARCA ANGAMARCA Y OTROS.(...)"*

**3.2.** El 22 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Provincial de Loja, notificó con la sentencia del recurso de apelación:

*"(...) Tanto la entidad accionada, así como la Procuraduría General del Estado y todos los terceros coadyuvantes, han solicitado el rechazo de la presente acción, por encontrarse incurso dentro de las causales de improcedencia de la acción, prevista en los numerales 1, y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ya se ha analizó en los considerandos anteriores, que no existe ninguna transgresión a ninguno de los derechos constitucionales que señalaron los accionantes en el libelo de su demanda inicial; por consiguiente, la alegación de que la presente acción de protección se encontraría incurso en lo previsto en el numeral 1 de la referida disposición legal, que dice: &ldquo; Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales&rdquo;, es procedente; y, en lo que respecta al numeral 4, que dice: &ldquo; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz&rdquo;, ya se dijo que si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, los jueces estamos obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto, que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, nos permita constatar si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea; y que en el presente caso, al no tratarse de un asunto que afecte garantías constitucionales, no resulta la vía idónea, pudiendo recurrir a las instancias administrativas u ordinarias correspondientes, si consideran que los registros ambientales y los certificados de no afectación a las fuentes hídricas, se los otorgó sin el cumplimiento de normas legales. Siendo ésta la realidad procesal, los suscritos jueces, miembros del Tercer Tribunal de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestimando el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, por los motivos del juez de la causa y los aquí señalados, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. (...)" (sic)*

**3.3.** El 26 de diciembre de 2022, presentamos recurso de ampliación respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en relación a la sentencia de primera instancia y su falta de apreciación sobre el derecho al agua, alegado

en el proceso. El día 3 de enero de 2023, fue notificada el auto en respuesta al recurso, por parte de los jueces de Sala:

*"(...) SEGUNDO.- En el caso sub júdice los comparecientes señalan que en su alegato escrito y oral argumentaron la vulneración del derecho a la motivación y el derecho al agua, sin que la Corte se haya pronunciado sobre dichos derechos; y, TERCERO.- De la revisión de la sentencia, se advierte que en ella se han resuelto todos los puntos controvertidos por las partes; en especial en el considerando sexto se trató sobre el derecho al agua; y sobre el derecho a la motivación, éste no ha entrado al debate procesal, ni se ha señalado cual sería el acto administrativo que se encontraría inmotivado; por lo que se dispone estarse a lo resuelto. Notifíquese y Cúmplase."(sic)*

*RAZÓN: Siento por tal, que la SENTENCIA de fecha 19 de DICIEMBRE del 2022 y AUTO de fecha 03 de ENERO DEL 2023 se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley. Particular que se deja constancia para los fines pertinentes.- Loja, 09 de enero del 2023. CERTIFICO.-"*

#### **IV. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

Respecto de la decisión adoptada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Loja, luego de solicitar ampliación de la sentencia, ya no cabe ningún recurso.

#### **V. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VULNERATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

Los órganos jurisdiccionales que emitieron las sentencias objeto de esta acción, son:

- Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Loja, cuya jueza es Tamara Geovanna Chango Maldonado, quien emitió la sentencia de primera instancia que negó la acción de protección.
- Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Loja, integrada por los jueces titulares: Dr. Carlos Tandazo, Dr. Max Brito Cevallos y Dr. José Alexi Erazo Bustamante (juez ponente) ("Corte Provincial"), que confirmaron la sentencia que negó la acción de protección.

#### **VI. ARGUMENTOS CLAROS E IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LAS DECISIONES JUDICIALES**

## **6.1. Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación suficiente.-**

### **Motivación insuficiente respecto de los derechos de la Naturaleza**

La Constitución establece que:

*Art. 76.7.I).- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

La Corte Constitucional ha establecido que:

*“el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.”<sup>1</sup>*

En el presente proceso las sentencias objeto de esta acción no cumplen con la estructura mínimamente completa que requiere para que se garantice la garantía de motivación. En el presente caso demostraremos que la sentencia tiene una apariencia de motivación, pero esta resulta insuficiente, ya que cae en vicios motivacionales como el de incongruencia.

*Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).<sup>2</sup>*

Tal como lo ha dicho la Corte, la incongruencia de la motivación refleja que al menos una de las partes no ha sido oída dentro del proceso.<sup>3</sup> Tanto en la sentencia de primera instancia, como en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Loja, se podrá evidenciar,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61.

<sup>2</sup> *Ibidem*, párrafo 86.

<sup>3</sup> *Ibidem*, párrafo 88.

como señalaremos a continuación, que sus sentencias fueron incongruentes, ya que no contestaron bajo los estándares de la Corte varios de nuestros argumentos relevantes en el proceso..

En nuestra acción de protección se reclamó la vulneración de los derechos de la Naturaleza del páramo de Fierro Urco, el derecho al agua de las personas, derecho a la consulta ambiental y derecho a un ambiente sano. Nuestros argumentos sobre la vulneración a los derechos de la naturaleza estuvieron establecidos en las páginas 12 a 16 de nuestra acción de protección. Aquí establecimos claramente que los accionantes se constituían, en la acción de protección, como defensores de la naturaleza e interponen también la acción en favor de Fierro Urco, conforme lo establece el Art. 71 de la Constitución. En esta sección dejamos establecido de que Fierro Urco estaba compuesto de ecosistemas frágiles (Art. 406) como páramos y humedales. También detallamos, con base en pruebas, entregadas en nuestra acción, la riqueza de su flora y fauna y los peligros y amenazas que enfrentaban ciertas especies.

En nuestra acción utilizamos los argumentos expuestos anteriormente y probados con documentos públicos, para explicar que *"...el otorgamiento de los actos administrativos previos por parte del MAE, omitió de forma injustificada la aplicación del principio de precaución y tal omisión acarrea una vulneración al derecho de los complejos de páramo dentro de la cordillera, a su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales."*<sup>4</sup> Es así que en el proceso se explicó, con base en las pruebas presentadas cómo se debió aplicar el principio de precaución, establecido en la Constitución en sus artículos 73 y 313 y desarrollado en la sentencia de la Corte No. 1149-19-JP-21.

Con la finalidad de demostrar la unidad ecosistémica de Fierro Urco, su importancia hídrica y ecológica, se presentó como prueba el "Informe Técnico de Delimitación del Área de Protección Hídrica del Sur del Ecuador "A.P.H.S.E." " elaborado por el Ministerio de Ambiente, tal como consta del proceso. Se adjuntaron también mapas de las fuentes de agua, y de los territorios administrativos que están en el área en cuestión. Para evidenciar el daño que ya se estaba causando se presentó el **informe Nro. MAAE-DZ7-2022-0559-O** elaborado por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATEE) que señala construcciones de vías en el páramo de Fierro Urco, sin que se respete la normativa ambiental.

Posteriormente, en apelación y dado que fue un documento que se emitió luego de la audiencia de primera instancia, se presentó la Resolución No. AR-APH-D27-2022-001

---

<sup>4</sup> Demanda de acción de protección.

emitida por el MAATE que declara como de interés público a varios cuerpos y fuentes de agua que se encuentran en Fierro Urco.

En su sentencia de primera instancia la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en Loja manifestó que:

*En la causa en resolución los actores **no hicieron uso de elemento probatorio efectivo, que evidencia o demuestre la existencia de un daño grave e irreparable, consecuentemente se ha cumplido con lo dispuesto por los superiores la revisión prolija del presente expediente (sic).***<sup>5</sup>

*9.7) La parte accionante, señaló además que existe importante información sobre la biodiversidad, así como su importancia ecosistémica en los páramos de la cordillera de Fierro Urco, al respecto es de señalar que los actores **no incorporaron pruebas fehacientes de dicha alegación, los ensayos presentados, fotos y testimonio no se tornaron suficientes para justificar la aseveración contenida en su demanda, se constituyeron más bien en circunstancias hipotéticas que no favorecieron las pretensiones de los actores.***<sup>6</sup>

*b) Conforme lo sustentado en la audiencia de acción pública, por parte de los personeros docentes investigadores de la UTPL, tampoco se ha demostrado la existencia de especies en peligro de extinción o endémicas, por cuanto las especies indicadas en el escrito de acción de protección, se encuentran en otros sectores que forman parte del estudio del proyecto de Protección Hídrica del que son parte Loja, EL Oro, Zamora Chinchipe, Azuay y Morona Santiago, y no se evidenció la presencia de estos especímenes en el sector de Gualiel específicamente, en la audiencia pública no se presentó ningún elemento probatorio a considerar.*<sup>7</sup>

*d) Repetidamente se lo ha señalado en esta causa los accionantes **no han presentado prueba alguna, estudio científico o evidencia fundamentada de que las áreas concesionadas sean considerada como una zona de alta diversidad y con una extensa cantidad de especies endémicas, más aún con el informe sustentado en audiencia que esclareció que en efecto las especies señaladas por los actores en su demanda no se ubican en el sector en conflicto. Por todo lo señalado permite arribar a esta juzgadora a la conclusión de que aquí claramente se aplicó el principio de inversión de la carga de la prueba y las entidades accionadas lograron demostrar técnicamente que su accionar lejos de lesionar derechos fue adecuado a las circunstancias solicitadas por el MAATEE, y en cumplimiento de las disposiciones legales ordinarias y constitucionales.***<sup>8</sup> (Lo resaltado nos pertenece).

---

<sup>5</sup> Unidad Judicial Civil cantón Loja, sentencia proceso 11333-2022-00183, sección 9.6, página 60.

<sup>6</sup> *Ibidem*, página 61.

<sup>7</sup> *Ibidem*, sección 9.8, página 68.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

En nuestra acción de protección, páginas 13 a 18, se utiliza, de manera esencial, la información aportada como prueba para hacer nuestro argumento, y evidenciar la vulneración de derechos de la Naturaleza. De manera particular hacemos referencia al “Informe Técnico sobre delimitación de Área de Protección Hídrica del Sur, en la cordillera de Fierro Urcu-Chilla.” Sin embargo, como queda demostrado la jueza manifiesta expresamente que no se ha aportado información relevante al caso. El informe nos permite determinar la existencia de ecosistemas frágiles<sup>9</sup> como páramos y humedales, y la importancia de estos ecosistemas para preservar el caudal ecológico de las cuencas hídricas que nacen de Fierro Urco. La sentencia de primera instancia no se refirió a estos relevantes argumentos de nuestro caso que demostraban la vulneración de derechos de la Naturaleza. Simplemente los ignora e invisibiliza.

En nuestro recurso de apelación, solicitamos que la Corte Provincial se pronuncie expresamente sobre nuestra prueba y nuestros argumentos dirigidos a pedir que se garantice los derechos de la naturaleza. En la página 22 de nuestra apelación manifestamos que:

*A nuestra demanda adjuntamos Informe Técnico sobre delimitación de Área de Protección Hídrica del Sur, en la cordillera de Fierro Urcu-Chilla, realizado por la ex-SENAGUA y autorizado por el Ministerio del Ambiente, que consta dentro del expediente del presente proceso. Allí se detalla la biodiversidad de este territorio y su importancia hídrica. En la información entregada también se detalla las especies en diferentes umbrales de peligro, incluyendo peligro crítico, que habitan en Fierro Urco. Sin embargo, la jueza de primera instancia no valoró a este documento como lo que es: información oficial, algo que ni siquiera fue controvertido por la defensa del MAATEE como entidad accionada.*

A pesar de volver a solicitar expresamente que se analicen nuestros argumentos conjuntamente con la prueba aportada, la Corte Provincial de Justicia de Loja volvió a ignorar nuestros argumentos. En su sentencia la Corte Provincial manifestó que:

*Finalmente, sobre la alegación de los accionantes en el sentido de que en Fierro Urco existe importante información sobre la biodiversidad, y su importancia ecosistémica en sus páramos, **ha quedado en meros enunciados, toda vez que no se han presentado elementos probatorios veraces ni determinantes, que lo justifiquen.***

*Como se puede advertir, no han justificado los accionantes que las concesiones mineras, se encuentren dentro de un bosque protector, ni que esas zonas sean consideradas como de amortiguamiento de ninguna área protegida y debidamente declarada; **ni que existan especies en peligro de extinción o endémicas.***

---

<sup>9</sup> Constitución, artículo 406.



Todo esto a pesar que en audiencia se insistió en de manera clara y concisa en la información relevante que existe en ese informe y que demuestra que en el territorio de Fierro Urco existen especies en peligro de extinción o endémicas, información que no se recoge en la sentencia, ni que ha sido valorada por la Corte Provincial, ya que su afirmación es que simplemente no hemos presentado información sobre esos temas.

Entre la riqueza técnica del informe realizado por el MAATE sobre Fierro Urco, cuyo análisis fue omitido por los jueces en las dos instancias, está la siguiente información que fue reiterada de manera expresa en la audiencia de apelación: existen 231 especies vegetales con alto valor ambiental, 40 especies de avifauna, incluido el cóndor andino y el colibrí garganta azul, 11 especies de anfibios, 6 especies de reptiles, 11 especies de mamíferos, de los cuales 8 son especies amenazadas, y especies únicas como el colibrí garganta azul y la rana tik tik, alegado en nuestra demanda de acción de protección<sup>10</sup> y que fue dicho en audiencia en la práctica de nuestra prueba. Todo esto resulta en completa contradicción con la afirmación de que no se presentó prueba o con la afirmación que no existen especies en peligro de extinción<sup>11</sup> o endémicas.<sup>12</sup> El problema no fue que se apreció o valoró mal la prueba, el problema es que no consideraron nuestra prueba, tampoco explicaron por qué la prueba aportada no era aplicable al caso o porque no era útil para demostrar nuestras afirmaciones.

La jueza de primera instancia afirma que nuestra prueba no fue “fehaciente” pero no presenta un análisis de por qué no ha sido fehaciente, luego se contradice diciendo que no hemos “presentado prueba alguna”.

Tampoco fue mencionado en ninguna de las sentencias, el informe realizado por la autoridad ambiental en relación a las vías que ya empezaron a construir en Fierro Urco sin cumplir con la normativa ambiental. En el informe del MAATE que se presentó en audiencia se detalla, entre otras cosas lo siguiente:

- *Se verifica que dicha apertura no cuenta con un sistema de drenaje para el manejo y conducción de agua lluvias y evitar daños estructurales, se verifica la presencia de escorrentía, dicha observación se determina como una NC- en base a lo establecido en el Art. 500 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, ítem c.*

---

<sup>10</sup> Véase: págs 13-16. Demanda de Acción de Protección.

<sup>11</sup> Informe Técnico sobre delimitación de Área de Protección Hídrica del Sur, en la cordillera de Fierro Urcu-Chilla, página 43: *además de registros interesantes para el sur del Ecuador tales como una población numerosa de Gallinago jamesoni y el registro de individuos de Falco femoralis y Agriornis albicauda, esta última, a más de ser considerada una especie muy rara, se encuentra considerada en las categorías de amenaza En Peligro (EN) a nivel global y Vulnerable (VU) a nivel nacional (Freile & Poveda, 2019).*

<sup>12</sup> En la página 44 del informe existe todo un acápite del informe sobre las especies endémicas.

- *No se verifica la construcción de cunetas laterales a lo largo de la construcción de la vía, dicha observación se determina como una NC- en base a lo establecido en el Art. 500 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, ítem c.*
- *Se verifica la presencia de botes laterales y erosión del suelo por el material arrojado, y posible afectación a terrenos aledaños, y pueden afectar la quebrada La Ramada, dicha observación se basa en lo establecido en el Art. 503 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.*
- *Se verifica la afectación a cercos propiedades privadas por la presencia de botes laterales por la apertura de la vía, dicha observación se basa en lo establecido en el Art. 503 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.*
- *Falta de socialización del proyecto por parte de la junta parroquial de Gualiel, a la comunidad, se verifica problemas sociales entre la comunidad, dicha observación se basa en lo establecido en el Art. 503 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.*

La apertura de vías en ecosistemas frágiles suele ser de las cosas que más daño ambiental provoca, sin embargo ni la Unidad Judicial de lo Civil, ni la Corte Provincial se refirieron a esta prueba. Los jueces de este caso decidieron ignorar por completo este informe.

Durante la etapa de apelación, previo a la audiencia convocada por la Corte Provincial, presentamos como prueba la **Resolución No. AR-APH-D27-2022-001** emitida por el MAATEE que declara como de interés público las fuentes de agua que se encuentran en Fierro Urco. Documento de esencial importancia ya que constata la importancia hídrica de este territorio concesionado para hacer minería. El documento detalla, con coordenadas, las concesiones para uso humano y riego que existen en todo el territorio de Fierro Urco, incluyendo la parroquia Gualiel del cantón Loja. La Resolución detalla que las mismas garantizan la soberanía alimentaria. A pesar de habernos referido también a la resolución en nuestro alegato presentado en audiencia, la Corte Provincial no se refirió a esta en su sentencia.

Al no valorar argumentos relevantes, y prueba relevante para determinar que Fierro Urco y sus elementos constituyen un territorio de alta importancia biológica, ni la petición de que tal valoración jurisdiccional desemboque en la declaratoria de titularidad concreta de derechos de la Naturaleza, para el respeto y garantía de sus derechos, la Unidad Judicial de lo Civil y la Corte Provincial de Justicia de Loja vulneraron el derecho a la motivación:

*Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión.<sup>13</sup>*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP/21, párr 85.

Es necesario aclarar que éstos alegatos referentes a la falta de motivación no se relacionan a la apreciación de la prueba por parte de los jueces como tal (Art. 64.5, LOGJCC), sino que el hecho de que hayan sido ignorados completamente por las autoridades judiciales configura una *argumentación jurídica insuficiente* conforme a los hechos.<sup>14</sup>

### **Motivación insuficiente respecto del derecho al agua**

En la acción de protección presentada se solicitó que se declare la vulneración del derecho al agua y que se repare tal vulneración. La argumentación específica sobre la vulneración del derecho al agua se la realizó en 4 páginas de la misma (desde la 16 hasta la 19):

*En este caso, la vulneración al derecho al agua ocurre en dos momentos: 1. Ante la omisión del principio precautorio al no considerar la fragilidad e importancia del ecosistema páramo al momento del otorgamiento de los actos administrativos previos demandados; 2. Ante la acción de priorización del uso del agua para las actividades productivas, frente al consumo humano y la soberanía alimentaria, desobedeciendo el orden de prelación constitucional.<sup>15</sup>*

En nuestra acción de protección se argumentó sobre la omisión del principio precautorio (págs. 17-18), y sobre la priorización del uso del agua (pág. 18). Esto sin mencionar toda la información aportada por los distintos *amici curiae* presentados específicamente para argumentar sobre este derecho y que fueron ignorados por la jueza.

En su sentencia, la jueza de la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Loja reconoce que se alegó la vulneración de este derecho:

*8.2. Bajo este aspecto principal, esta juzgadora, establece que el problema a resolver data sobre SI EXISTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS POR LOS ACCIONANTE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS Y QUE AFECTA A SUS DERECHOS A LA CONSULTA AMBIENTAL (ART. 398) Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA (ART. 82); DERECHOS DE LA NATURALEZA, EN CONCRETO DEL ECOSISTEMA PÁRAMO (ART. 71, 72 Y 73, EN RELACIÓN A 406); DERECHO HUMANO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO (ART. 14) Y; DERECHO HUMANO AL AGUA (ART. 12), de manera que estos puedan ser conocidos y resueltos por la justicia constitucional. (sic)*

Sin embargo, en el contenido de su sentencia su motivación es insuficiente al momento de rechazar las pretensiones en torno al derecho al agua. En el considerando NOVENO de la sentencia se anuncia que se tratará sobre la vulneración del derecho al agua. Pero no existe

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP/21, párr. 23.

<sup>15</sup> Acción de protección, página 16.

referencia alguna sobre el mismo. Se lo subsume automáticamente y sin explicación alguna dentro de los derechos de la naturaleza y al final rechazan la pretensión.

El análisis del derecho al agua en la sentencia de la Unidad Judicial de lo Civil cae al menos en una insuficiencia de motivación, si es que no es simplemente una inexistencia de motivación.

En nuestra fundamentación escrita a nuestro recurso de apelación dejamos expresa constancia de esta vulneración a nuestro derecho a la motivación (Páginas 2 -5), así como en la audiencia de apelación realizada, donde expresamente expusimos este argumento. Sin embargo, la Corte Provincial de Justicia de Loja, en su sentencia, omitió pronunciarse sobre este argumento. La sentencia ignora nuestro argumento, no lo menciona, no expresa nada al respecto. Los cargos realizados contra la sentencia de primera instancia por su falta de motivación con respecto a las vulneraciones al derecho al agua, no fueron contestados ni referidos por la Corte Provincial de Justicia de Loja en su sentencia. A pesar de que se presentó un recurso de aclaración y ampliación, donde solicitamos que expresamente se corrija eso, la Corte Provincial de Justicia de Loja se negó expresamente a hacerlo.

Al no referirse a los argumentos sobre este derecho tampoco se refirieron a las pruebas presentadas para justificar la vulneración de este derecho. No decimos que las valoraron mal, decimos que no fueron valoradas. Ya mencionamos a la Resolución No. AR-APH-D27-2022-001 emitida por el MAATE que declara como de interés público que se encuentran en Fierro Urco, de la cual nada se dijo en la sentencia de la Corte Provincial. Pero también existe otra prueba que fue ignorada por las dos sentencias emitidas en este proceso y que son cargos importantísimos para analizar las vulneraciones al derecho humano al agua:

Es el caso de los certificados de no afectación a fuentes hídricas: dentro del trámite Nro. DHJ-2018-1158-AA, dentro del proceso de otorgamiento del acto administrativo previo [favorable] de no afectación a fuentes hídricas en la concesión "Santiago", el informe de ampliación de uno de los peritos de la Demarcación Hidrográfica Jubones [Ex SENAGUA], indica que:

*"(...) Existen fuentes hídricas y autorizaciones de uso o aprovechamiento que podrían verse afectadas en la calidad del agua, producto de la actividad minera. Desde el punto de vista técnico y siendo objetivo, **no puedo precisar si podría o no** en un futuro cercano o lejano haber afectación de las fuentes del (sic) quebrada Salado y quebrada Bernabé"<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> Trámite- DHJ- 2018-1158-AA. Acto administrativo previo de no afectación a fuentes hídricas a favor de la compañía Guayacan Gold Company GGC S.A., cesionario de los derechos mineros del Área "Santiago" código 600618.

Igualmente fue reconocido por un técnico de administración de recursos hídricos de la ex SENAGUA, Demarcación Hidrográfica Puyango Catamayo, en su análisis previo al trámite No. 012-2018-AA, a fjs.1454, que autoriza la no afectación a recursos hídricos para la concesión "El Cisne 2B" que:

*"En el interior del polígono analizado se observan 10 autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua (riego), 9 autorizaciones (abrevadero) y 8 autorizaciones (consumo humano), todas repartidas en la parte sur este del área autorizada (...) El área donde se pretende realizar la explotación (...) es parte de un sistema de nacientes de agua, estas zonas se consideran áreas de interés o protección hídrica." Ésta observación técnica fue ignorada por la administración pública, al determinar que: "Al no existir afectación al Recurso Hídrico **al momento de realizar la inspección**, ni presencia de maquinaria de exploración se recomienda emitir la certificación (...)", como puede verse a fjs. 1481 del expediente."*

Lo que acaba de ser expuesto, inclusive, tiene dimensiones mayores al considerar que de los páramos contenidos en la cordillera de Fierro Urco, nacen los ríos Jubones, Santiago, Catamayo y Puyango que abastecen de agua a las provincias de Loja, Zamora Chinchipe y El Oro<sup>17</sup>, por lo que el impacto indirecto sobre el abastecimiento y acceso al agua a futuro es mucho más amplio y la omisión de estas consideraciones no son suficientes a la luz de la obligación de considerar el principio precautorio.

Al omitir referirse a nuestros argumentos sobre la vulneración del derecho al agua, se vulneró nuestro derecho a la motivación, causando que la motivación de la sentencia sea incongruente, ya que omitió pronunciarse sobre un elemento esencial de nuestra acción, la vulneración al derecho al agua.

## **6.2. Vulneración del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (76.7.c).-**

La Constitución establece que:

*Art. 76.7.e).- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:  
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

---

<sup>17</sup> Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Informe Técnico sobre delimitación de Área de Protección Hídrica del Sur, en la cordillera de Fierro Urco-Chilla, pág. 13.

La LOGJCC, establece como principios procesales de la justicia constitucional que se debe garantizar el debido proceso y la aplicación directa de la Constitución (Art. 4.1 y 2).

En Sentencia No. 4-19-EP/21, la Corte Constitucional del Ecuador señaló que:

*El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución reconoce la garantía de que ninguna persona sea privada del derecho a la defensa e " [...] implica que la posibilidad de ejercer el derecho de defensa no sea limitada de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento". Además, su importancia radica en que [...] es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada*

Es decir, que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de los sujetos procesales de ser escuchados dentro del proceso de forma oportuna y en igualdad de condiciones, garantía reconocida en el literal c) del referido artículo 76 numeral 7 de la Constitución. Asimismo, se relaciona con la posibilidad de presentar a la autoridad jurisdiccional los argumentos o pruebas que le asistan y la de contradecir los presentados por la contraparte, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

En el caso sub judice, este derecho a ser oído no fue garantizado en condiciones de igualdad, toda vez que durante todo el proceso la actividad jurisdiccional de manera objetiva escuchó primordialmente los argumentos de la parte accionada, lo cual fue incluso notorio en su sentencia, en la cual dedica un análisis casi exclusivo a los argumentos de la parte accionada que a los de los accionantes.

En la sentencia se reflejan detalles que de ser aislados pudieran pasar como insignificantes, pero en su conjunto demuestran la forma desigual en que se trató a nosotros los accionantes, vulnerando nuestro derecho a la defensa. En la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja consta que:

*TERCERO.- 3.1.- Dentro de la audiencia respectiva, los accionantes a través de su defensa técnica ejercida por la Abogada Zoila Elizabeth Berrú Aulestia, ha procedido a ratificar los*

*fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de demanda, haciendo un análisis sucinto de las circunstancias por las cuales considera la vulneración de sus derechos constitucionales, por lo que concluye su intervención, solicitando que se acepte la Acción de Protección planteada y que se les tutelen los derechos que les han sido vulnerados a sus representados; (El énfasis nos pertenece)*

En este pequeño párrafo se resume nuestra intervención en la etapa de apelación. Si bien estamos de acuerdo en que las sentencias, por regla general deben ser más sucintas y claras y que no es necesario la transcripción de toda la intervención, como suele ser costumbre, Sin embargo, este no es el estilo de la sentencia, sino solo de nuestros argumentos, entonces es evidencia de un problema. En este caso los argumentos de las partes accionadas ocupan 32 páginas de la sentencia reflejando fehacientemente la desigualdad de armas que hubo en este proceso.

La forma en que se recogen los argumentos de las partes en la sentencia, evidencia también lo que pasó en audiencia. Por ejemplo, en la audiencia de apelación donde los accionantes tuvimos 20 minutos, y la contraparte, en su conjunto, más de 2 horas en total, sin que se nos haya dado la oportunidad de una réplica a su extensa intervención. Evidenciando la desigualdad de armas y la falta de imparcialidad de los jueces, el hecho de que en el texto copiado de la sentencia (que es la totalidad de nuestros argumentos recogidos en la acción de protección, replicados en la sentencia de primera instancia y no se hace mención a los alegatos hechos en la audiencia, sobre nuestro recurso de apelación) mencionan a una abogada ajena a la causa, a una profesional que no es abogada de los accionantes, ni tampoco participó en el proceso, cuando los abogados que expusieron los argumentos de los accionantes fueron Carla Luzuriaga Salinas y Pablo Piedra Vivar.

Otro detalle sucedió de la audiencia de apelación fue que a pesar de haber solicitado unos minutos adicionales, al inicio de la audiencia, para nuestra exposición, en virtud de las múltiples contrapartes que existían, sin contar los amicus curiae que presentaron las mismas empresas mineras, se nos negó y solo nos otorgaron 20 minutos. En cambio nuestra contraparte, compuesta por diferentes instituciones del Estado y empresas mineras, tuvieron más de 2 horas. Incluso llama la atención como a la Presidencia de la República, se la reconoce como parte procesal aún cuando el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica ya era parte procesal, y ambos responden a una misma función del Estado.

Adicional a la desproporción en los tiempos otorgados para nuestra defensa, en comparación con nuestras contrapartes, los jueces de la Corte Provincial permitieron, a

pesar de nuestro reclamo, que se presenten como amicus curiae diferentes departamentos de las personas jurídicas participantes como accionados. Es así que la Gerencia de operaciones de una empresa minera, el representante de los trabajadores de la empresa minera, y otros técnicos más, intervinieron como amicus curiae dentro del proceso, algo que también sucedió en la audiencia de primera instancia, y que a pesar de nuestro reclamo, no fue corregido por la jueza de instancia, ni por la Corte Provincial. Nuestros reclamos, que al final de la audiencia de instancia recogen la frustración sentida en más de 4 horas de audiencia, produjeron incluso que se sancione a nuestro abogado defensor de derechos, por parte de la Corte Provincial de Justicia.

Si alguien ajeno al proceso que no haya escuchado las audiencias se basa en la sentencia, pensaría que nuestra intervención no tuvo ni un solo argumento relevante, comparado a las 32 páginas de intervención que la Corte Provincial de Justicia de Loja recogió de los argumentos de los accionados.

En Sentencia No. 37-17-EP/22, la Corte Constitucional señaló que:

*40. ... Con miras a identificar una vulneración de la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones, es necesario que exista la participación de una contraparte en el proceso, de tal manera que la Corte pueda evaluar las condiciones de su participación. (...)*

Por lo que esta es una excelente oportunidad para que este organismo desarrolle parámetros que permitan identificar cuando se vulnera este derecho, ampliando su desarrollo jurisprudencial dado en Sentencia No. 2061-15-EP/20, en los cuales esta Corte ha indicado que:

*(...) En el mismo orden de ideas, esta Corte ha establecido que las partes, en igualdad de condiciones, deben exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales y que existe indefensión, "cuando a la parte se le impide realizar uno de los mecanismos de defensa antes indicados. Por ejemplo, ello sucede cuando no se le permite a una parte procesal presentar pruebas o argumentos"*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1 señala que:

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra*



*ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en el Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de Fondo Reparaciones y costas, de 13 de octubre de 2011, que:

*El examen requerido en el presente caso amerita que la Corte precise el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba).*

*Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.*

Mientras que, en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, señaló que:

*(...) toda persona tiene el derecho a ser oída por un órgano imparcial y competente, con las debidas garantías procesales, las que incluyen la posibilidad de presentar alegatos y aportar pruebas. Este Tribunal ha indicado que esa disposición convencional implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.<sup>18</sup>*

En el Caso Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala, precisó:

*70. En tal sentido, esta Corte ha desarrollado el derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. Sobre este derecho, la Corte reitera que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma*

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2017.

*completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.*<sup>19</sup>

Lo expuesto demuestra que no fuimos escuchados en igualdad de condiciones durante el proceso, vulnerando de esta manera nuestro derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Tal como lo Corte ha expresado:

*“el derecho al debido proceso exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia”*<sup>20</sup>

### **6.3. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la Naturaleza .-**

La Constitución consagra el derecho a la tutela judicial efectiva bajo los siguientes términos:

*Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

El derecho a la tutela judicial efectiva, en su contenido, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente.<sup>21</sup> Respecto de sus elementos, que también son derechos, éstos son tres: *i)* el derecho al acceso a la administración de justicia; *ii)* el derecho a un debido proceso judicial; y *iii)* el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. A su vez, el derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y en el derecho a tener respuesta a la pretensión.<sup>22</sup>

En relación al acceso a la justicia para exigir el cumplimiento, garantía y reparación de los derechos de la Naturaleza, ésta Corte ha dicho que:

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala .Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 17 de noviembre de 2021,

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1-11-EI/22, párr. 43.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 889-20-JP/21, párr. 108.

<sup>22</sup> Ídem, párr. 110-112.

*"(...) la calidad de sujeto de derechos de la Naturaleza y de sus diferentes niveles de organización ecológica, necesariamente se debe manifestar en una dimensión sustantiva y en una dimensión adjetiva. Es decir, el ser sujeto de derechos le permite a la Naturaleza ser titular de derechos (dimensión sustantiva) y perseguir la protección y reparación de estos ante los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado (dimensión adjetiva)."*<sup>23</sup>

*"Con relación a esta dimensión adjetiva, el artículo 71 de la Constitución reconoce el derecho de cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, a ejercer las acciones legales y acudir ante las autoridades públicas, en nombre de la Naturaleza, para exigir la protección y reparación de su integridad o la de sus elementos (...)."*<sup>24</sup>

Está claro que el artículo 71 de la Constitución otorga la posibilidad de que se ejerzan garantías jurisdiccionales por parte de cualquier persona, pueblo o comunidad a favor de la Naturaleza,<sup>25</sup> en la defensa de sus derechos, independientemente de las vulneraciones a derechos constitucionales que puedan coexistir, de la persona que ejerce la representación y que acciona la garantía constitucional.

Así fue planteado dentro de nuestra demanda de acción de protección. Dentro de los alegatos que se presentaron al inicio del referido proceso judicial, se incluyeron vulneraciones a los derechos de la Naturaleza:

*"En el mismo sentido, conforme al deber de proteger la Naturaleza y promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema, legitimadas y legitimados en el artículo 71 de la Constitución, también nos constituímos como representantes de los Derechos de la Naturaleza en esta acción."*

Tanto en sentencia de primera instancia, como en sentencia de apelación, los jueces de los respectivos niveles asimilaron la pretensión de tutela a los Derechos de la Naturaleza como ajena a los accionantes, desconociendo su calidad de representantes de los mismos y de tal forma, omitiendo la aplicación del art. 71 de la Constitución y vulnerando derechos de la Naturaleza:

Contenido de la Sentencia Primera Instancia	Contenido de la Sentencia Segunda Instancia
"(...) lo informado por los profesionales de la Universidad Técnica Particular de Loja, tampoco sirvió a los requerimientos de los	"(...) inclusive al señalamiento de <b>especies endémicas y en peligro de extinción</b> , que conforme la explicación de los profesionales

<sup>23</sup> Sentencia No. 253-20-JH/22, párr. 160.

<sup>24</sup> Ídem, párr. 161.

<sup>25</sup> Ídem, párr. 157.

actores, peor para justificar sus aseveraciones, más bien se aclaró acerca del proyecto: “La zona propuesta como Área de Protección Hídrica Fierro Urco (APH Fierro Urco)”, que se trata justamente de un proyecto que hasta el momento no ha sido aprobado, y que **abarca no exclusivamente la zona o el sitio donde habitan los accionantes “Gualel” (...)** **Todo lo cual refirieron los actores en su demanda de acción de protección en torno al páramo, y especies endémicas y en peligro de extinción,** conforme al extracto del informe que se hace constar en esta resolución, **es claro que las especies señaladas se encuentran a lo largo de un ramal de la cordillera central de los Andes del SUR DEL ECUADOR,** que generó el planteamiento del proyecto de Área de Protección Hídrica Fierro Urco1 (APH Fierro Urco), y que lo conforman las provincias de Loja, El Oro, Zamora Chinchipe, Azuay y Morona Santiago, incluye seis unidades hidrográficas, que a su vez pertenecen a las demarcaciones hidrográficas: Jubones, Santiago y Catamayo-Puyango **es decir no específicamente en el sector de GUALEL (...)**”

técnicos, docentes investigadores de la UTPL, señalaron de forma general, que **en la zona específicamente de Gualel, no se precisa de la existencia de las especies que los actores señalaron en su demanda;** lo que sí a quedado claro del contenido del informe presentado por dichos profesionales, es que las especies señaladas se encuentran a lo largo de un ramal de la cordillera central de los Andes del Sur del Ecuador, que generó el planteamiento del proyecto de Área de Protección Hídrica Fierro Urco1 (APH Fierro Urco), y que lo conforman las provincias de Loja, El Oro, Zamora Chinchipe, Azuay y Morona Santiago, incluye seis unidades hidrográficas, que a su vez pertenecen a las demarcaciones hidrográficas: Jubones, Santiago y Catamayo-Puyango; **lo que de ninguna forma afecta a los moradores de la parroquia Gualel.”** (sic)

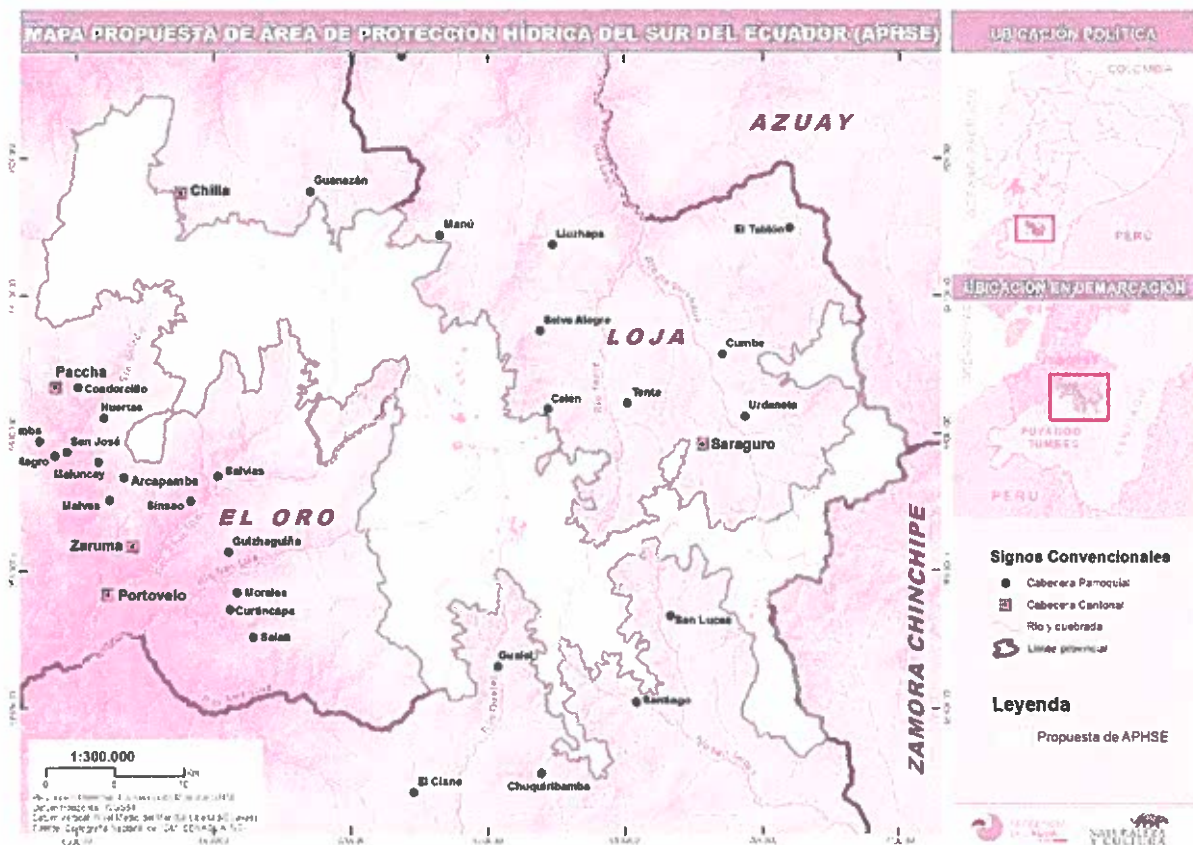
Al analizar de manera somera las vulneraciones alegadas respecto de los derechos constitucionales de la Naturaleza, los jueces desvirtúan las vulneraciones que reconocen han ocurrido, véase por ejemplo el extracto del Informe APHSE citado en ambas sentencias, porque a su parecer no son justiciables ya que las afectaciones, a juicio de los jueces, no ocurrieron dentro de la división administrativa de la parroquia Gualel, sino en otras parroquias que abarcan a Fierro Urco. Para la jueza de la Unidad Judicial y los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja, esto es relevante porque los accionantes, que viven en la parroquia Gualel, cantón Loja, únicamente podían demandar vulneraciones a los derechos de la naturaleza que ocurren en su parroquia, restringiendo de manera inconstitucional al contenido del Art. 71.

La Corte Constitucional ha establecido que la tutela judicial efectiva *como todo derecho reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, comprende una persona titular, un obligado y un contenido... El titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional.*<sup>26</sup> En la presente acción, el titular frente a los derechos de la Naturaleza era Fierro Urco, este ecosistema compuesto por páramos, humedales y bosques nativos, de enorme importancia hídrica y

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 107 y 108.

hogar de varias especies.<sup>27</sup> Como se menciona *supra*, el art. 71 de la Constitución permite que cualquier persona pueda exigir el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza, sin embargo en el presente caso la Unidad Judicial de lo Civil y la Corte Provincial de Justicia de Loja se negaron a valorar el conjunto de los argumentos y pruebas presentadas en el presente proceso, porque consideraron que los accionantes eran de Gualiel y el problema expuesto rebasaba al de la circunscripción de la parroquia Gualiel.

A continuación un mapa de la entonces SENAGUA, que consta dentro del proceso, de la propuesta de creación de el Área de Protección Hídrica Fierro Urco, donde consta el nombre de las diferentes parroquias y cantones que están junto o dentro de ella:



La Corte Constitucional ha explicado que el derecho al acceso a la administración de justicia es un elemento del derecho a la tutela judicial efectiva y que *se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión.*<sup>28</sup> Sobre el derecho a tener respuesta de la pretensión la Corte ha dicho que:

<sup>27</sup> Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Informe Técnico sobre delimitación de Área de Protección Hídrica del Sur, en la cordillera de Fierro Urco-Chilla; UTPL, Informe presentado en juicio, página 10.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 107 y 108, párr. 112.

*El derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional (...)*

*También se podría vulnerar el derecho a recibir respuesta cuando, desde la perspectiva de un juzgador de instancia o superior que puede apreciar todos los elementos del caso en análisis, la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia). En el expediente de una garantía constitucional existen las pruebas que demuestran una violación de derechos y el juzgador no lo declara...<sup>29</sup>*

Esto tiene repercusiones en la eficacia de la acción, pues los jueces pese a contar con las herramientas legales para revisar los cargos alegados por los accionantes referente a los derechos de la Naturaleza y pese a haber reconocido que existen riesgos reales en contra de especies, la destrucción de ecosistemas y la alteración permanente de ciclos naturales, la respuesta dada por la justicia no surtió los efectos esperados en una acción de protección, es decir, amparo directo y eficaz a los derechos de la Naturaleza.

En el presente caso, la Unidad Judicial de lo Civil y la Corte Provincial de Justicia de Loja resolvieron, en sentencia, rechazar las pretensiones de Fierro Urco, como titular de derechos de la Naturaleza, porque las personas que plantearon la demanda son de Gualiel y Fierro Urco abarca más parroquias y cantones. Por lo tanto, las decisiones de los jueces vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de la Naturaleza al amparo directo y eficaz de sus derechos, en el elemento del derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad jurisdiccional, siendo plausible que sea declarado vulnerado este derecho respecto de la Naturaleza como titular.<sup>30</sup>

#### **6.4. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica.-**

### **Respecto de la garantía normativa de aplicación directa de la Constitución**

---

<sup>29</sup> *Ibíd.* Párr. 115 y 116.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia 1185-20-JP/21, párr. 98-99 : “El juez se centró en determinar la improcedencia de la acción de protección porque, a su entender, los accionantes alegaron derechos en “dimensión legal”. Mientras que los jueces provinciales se limitaron en analizar la vulneración de la seguridad jurídica por la falta de “consulta previa”, y no se hizo consideración alguna a los cargos relevantes, que fueron alegados por los accionantes. La Corte Constitucional puede apreciar que en este caso se formularon cargos relacionados con vulneraciones a: los derechos de la naturaleza, afectación al río Aquepi, protección del caudal ecológico, derecho a la consulta ambiental y agua. (...) los jueces no atendieron todos los argumentos relevantes de las partes, que fueron alegados a lo largo del proceso, y la acción de protección no surtió los efectos esperados con relación a los derechos del río, caudal ecológico y la consulta ambiental. Por lo tanto, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.”

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme el artículo 82 de la Constitución.

Éste derecho *“es transversal con los demás derechos reconocidos en la constitución, pues su papel es fundamental como vigilante de la interpretación y **aplicación directa de la constitución**, así como de las demás normas que se encuentran subordinadas a ella pero que deben guardar armonía con los máximos preceptos constitucionales.”*<sup>31</sup>

La Corte también ha manifestado que el derecho a la seguridad jurídica implica:

*“...contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitarla arbitrariedad.”*<sup>32</sup>

El art. 426 de la Constitución señala que:

*“(...) Las juezas y jueces (...) aplicarán directamente las normas constitucionales (...) Los derechos consagrados en la Constitución (...) serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”*

La aplicación directa de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales es una garantía normativa que debe tener impacto jurisdiccional, de lo contrario no tendría efecto práctico.<sup>33</sup> La Corte Constitucional ha dicho que: “cuando existe una regla constitucional aplicable al caso, por supremacía debe aplicarse dicha norma, incluso cuando ello implique inaplicar la norma de rango legal que contradiga la norma constitucional.”<sup>34</sup>

El principio de aplicación directa de la Constitución, consecuencia de la evolución del constitucionalismo, pretende otorgar eficacia normativa a las prescripciones constitucionales. Entonces, a partir de este importante postulado, la ausencia de desarrollo legislativo secundario no constituye un motivo para que no se aplique la Constitución. Así,

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 120-16-SEP-CC, pág.8.

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

<sup>33</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 11-18-CN/20, párr. 286.

<sup>34</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1116-13-EP/20 , párr. 19.

***no cabe que se deje de aplicar una norma constitucional invocando la falta de una ley, reglamento o cualquier disposición de rango inferior.***<sup>35</sup>

Tanto la jueza de primera instancia como los jueces de Sala aplicaron un marco legal y regulatorio ajeno al derecho a la consulta ambiental, al momento de analizar nuestras alegaciones sobre su vulneración, desconociendo la vigencia de la Constitución y su supremacía:

En primer lugar, aplicaron la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) que señala en su artículo 82 que:

***Art. 82.- Consulta ambiental a la comunidad.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.***

La LOPC, publicada en el año 2010<sup>36</sup>, no modifica el contenido del art. 398 de la Constitución. El constituyente diferenció el derecho a la participación ciudadana (art. 61, constitución ) y los tipos de consulta (arts. 57.7, 398, Constitución) lo que fue ratificado en la Sentencia No. 001-10-SIN-CC de la Corte Constitucional para el periodo de transición<sup>37</sup> y lo propio hizo el legislador. Pese a que las segundas constituyen una garantía del derecho a la participación ciudadana o la participación en asuntos públicos, en este caso ambientales, también constituyen derechos en sí mismos. Pese a la referencia incluida en las sentencias impugnadas, no fue juzgada su aplicación con base a los preceptos constitucionales, como la regla de superioridad jerárquica de la Constitución y lo que el propio artículo 82 de la LOPC establece.

En segundo lugar, los jueces concluyeron que la Ley de Gestión Ambiental y el Reglamento que regula los mecanismos de participación que dicha ley contiene, era la "Ley" directamente aplicable, por la materia, para la regulación y garantía del derecho a la consulta ambiental del art. 398 de la Constitución. La Ley Orgánica de Gestión Ambiental fue publicada en 2004<sup>38</sup> y regulaba la gestión pública ambiental conforme la Constitución de 1998, inclusive, los artículos invocados por la jueza de primer nivel y ratificados por los jueces de Sala, señalan:

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1116-13-EP/20. Voto Concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesántez, párr. 17.

<sup>36</sup> Registro Oficial. Suplemento 175 de 20-abr-2010.

<sup>37</sup> Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia Sentencia No. 001-10-SIN-CC, págs. 30-32.

<sup>38</sup> Registro Oficial Suplemento 418 de 10-sep-2004.



*Art. 28.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas. **El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos.***

*Art. 29.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que conforme al Reglamento de esta Ley, pueda producir impactos ambientales. Para ello podrá formular peticiones y deducir acciones de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes.*

Seguidamente, los jueces aceptaron los alegatos de la defensa técnica del Ministerio del Ambiente sobre la aplicación del Reglamento de los Mecanismos de Participación establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, conocido como el Decreto 1040, que fue publicado en mayo de 2008, cinco meses antes de la entrada en vigencia de la Constitución de octubre de 2008, y regula de manera restrictiva los mecanismos de participación en la gestión ambiental, puesto que no incluye a la consulta como un mecanismo de participación, que sí constaba en el art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental y el art. 88 de la Constitución Política de 1998. La imposibilidad de la aplicación temporal y material de todas las leyes y normas referidas por su contradicción con la Constitución fueron alegadas en las audiencias públicas, dentro del alegato final de los accionantes.

Por último, la jueza de primera instancia refirió como normativa técnica aplicable el Acuerdo Ministerial No. 066 del MAATEE, o *Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecidos en el Decreto 1040*, emitido en 2013, cinco años después de la entrada en vigencia de la Constitución de la República, que en su texto indica como objetivo la regulación del art. 395 de la Constitución y no refiere como uno de sus objetos o considerandos, la regulación del art. 398 de la Constitución. *Inclusive*, incorpora la figura de los facilitadores ambientales, que según la sentencia *Los Cedros* es contraria a la obligación indelegable del Estado de ser el sujeto consultante en los procesos de consulta ambiental previa.<sup>39</sup>

De igual manera, la jueza ignoró los alegatos referentes a la aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios para garantizar la aplicación directa de la Constitución. La base de nuestra acción de protección fueron las sentencias “Los Cedros” y “Manglares” y sus precedentes respecto de consulta ambiental y contenido del principio de precaución.

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1149-19-JP/21, pág. 287.

La jueza decidió no aplicar estos precedentes porque consideró que “conllevaría” a una aplicación regresiva de normativa y estándares regulatorios aplicados a autorizaciones (licencias y registros ambientales) que fueron otorgadas a partir del año 2014<sup>40</sup>. los estándares y regulaciones que los actores pretendían que se aplique al proceso de participación social efectuado, no se encontraban vigentes a la fecha de realización del referido proceso y por las normas invocadas no pudieron aplicarse por la entidad accionada del MAATEE, sino conforme lo justificaron en el proceso accedieron al proceso de participación ciudadana con lo cual no se verifica la violación de ningún precepto constitucional así como tampoco se ha vulnerado ningún derecho en este sentido.”

La tesis de la jueza, de que el precedente fue posterior a la fecha del proceso<sup>41</sup>, no es pertinente porque impide aplicar la mejor comprensión del derecho y el desarrollo progresivo de los derechos. Por ello, la Corte ha determinado que “las decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva.”<sup>42</sup> En otras palabras, contrario a lo que sostiene la jueza, los precedentes son aplicables por estar el proceso en curso y no haber existido una sentencia definitiva. La jurisprudencia es una fuente del derecho distinta a la ley.

Con el criterio de la jueza, ningún nuevo precedente sería aplicable al caso que las cortes resuelven. La interpretación de las normas, particularmente cuando son innovadoras, se producen al momento de resolver el caso con la sentencia. Si se esgrimiera la seguridad jurídica como se entiende en términos de leyes, en el sentido de que el criterio interpretativo judicial no existía antes del hecho que se resuelve, haría imposible la resolución de casos en sede judicial.

Para que un precedente se considere como vinculante se requiere que los hechos sean análogos y que, en consecuencia, la ratio decidendi (el precedente) sea aplicable al caso para fundamentar la decisión. Si el caso es análogo y el precedente aplicable, entonces la sentencia no observó el derecho aplicable. Por ello, insistimos, “las ratios decidendi de las decisiones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, deberán ser obedecidos desde su expedición (...)”<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> Sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Protección. Juicio 11333-2022-00183, pág. 51.

<sup>41</sup> ídem.

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 2403-19-EP/22, párr. 31.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 2403-19-EP/22, párr. 30

La normativa infraconstitucional y técnica señalada no corresponde al marco normativo aplicable al derecho a la consulta ambiental o no es suficiente desde el art. 398 de la Constitución, por lo cual, la conclusión de los jueces sobre la vía administrativa u ordinaria como la vía idónea para canalizar las pretensiones de los accionantes, es una respuesta contraria a la Constitución y a la garantía de derechos. Desde el inicio de la acción de protección, ha sido explícita la consideración por parte de los accionantes de que el derecho a la consulta ambiental es plenamente justiciable por estar consagrado en la Constitución y en los precedentes jurisprudenciales obligatorios emitidos por la Corte Constitucional, *infra*, como máximo órgano de interpretación de la Constitución, que lo han dotado de contenido.

Dado esto, se configura una vulneración al derecho a la seguridad jurídica por parte de los jueces de ambas instancias al determinar en sus fallos que correspondía la aplicación de normativa que no correspondía en carácter temporal y material, y al no analizar precedentes jurisprudenciales obligatorios al momento de determinar la vulneración o no del derecho a la consulta, debidamente alegado.

### **Respecto de precedentes establecidos por la Corte Constitucional**

La Constitución establece que los precedentes de la Corte Constitucional son vinculantes:

*Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:*

- 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.*
- 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.*

La LOGJCC establece que:

*Art. 2 #3: Obligación del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.*

La Corte Constitucional ha establecido que:

*... la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos:*

- i. La identificación de la regla de precedente y*
- ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.<sup>44</sup>*

En el presente caso los accionantes nos basamos en dos precedentes de la Corte Constitucional que de manera expresa la Unidad Judicial de lo Civil y la Corte Provincial de Justicia se negaron aplicar:

1. Sentencia 22-18-IN/21
2. Sentencia 1149-19-JP/21

A continuación expondremos nuestros argumentos para sostener la inobservancia del precedente por parte de los jueces que conocieron nuestra acción de protección y cómo al hacerlo vulneraron nuestro derecho a la seguridad jurídica. .

### **Sentencia 22-18-IN/21 (Caso Manglares)**

Este fue el primer precedente inobservado por los jueces de primera y segunda instancia que conocieron el caso. Esta sentencia se dictó dentro de una acción pública de inconstitucionalidad contra varias disposiciones del Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento. La sentencia contiene un análisis jurídico para cinco temas, obteniendo decisiones para cada uno de esos temas.

En nuestra acción de protección utilizamos el precedente de este caso creado para sustentar nuestros argumentos de vulneración de derechos de la naturaleza y de la consulta ambiental.

### ***Referente a los derechos de la Naturaleza:***

- i. Identificación del precedente:

---

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencia 1943-15-EP/21, párr. 42.

En la sentencia del Caso Manglares, la Corte Constitucional dispuso:

*“36. El reconocimiento jurisdiccional de un determinado ecosistema o de sus elementos, en los casos que conoce, podría contribuir a determinar con mayor precisión las obligaciones que se derivan de la titularidad de derechos en las situaciones concretas y, sobre todo, reforzar las garantías para la protección de derechos y así protegerlos de manera más eficaz. (consecuencia jurídica)*

*41. El manglar al ser un tipo de ecosistema, tiene ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y al igual que otros ecosistemas como páramos, humedales, bosques, cuencas hidrográficas, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia. (supuesto de hecho)”*

En su decisión, la Corte sentenció:

*“Reconocer que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”*

En esta sentencia, la Corte manifestó que es necesaria una declaración específica de un ecosistema como titular concreto de derechos de la Naturaleza, con el objetivo de brindarle una protección eficaz, sin que tal declaración judicial configure un detrimento hacia otros ecosistemas como sujetos de protección, ni sea un requisito para la eficacia y exigibilidad de derechos ya reconocidos constitucionalmente.

Por lo tanto, la Corte determinó que si se alegan derechos de la Naturaleza, en especial de ecosistemas frágiles y amenazados (supuesto de hecho), la autoridad jurisdiccional debe valorar la importancia ecosistémica de cada elemento de la Naturaleza y se debe considerar una declaratoria de tal ecosistema como titular concreto de los derechos de la Naturaleza, para brindarle protección eficaz (consecuencia jurídica).

ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso:

Dentro del caso, fue una petición expresa por parte de los accionantes, que se declare a los páramos de Fierro Urco como titulares concretos de los derechos de la Naturaleza y se declaren vulnerados sus derechos a su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Según la Constitución, los páramos son ecosistemas frágiles que merecen protección especial:

*Art. 406.- El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.*

Dentro de la Estrella Hídrica de Fierro Urco, el ecosistema predominante es el páramo,<sup>45</sup> también existen otros ecosistemas como humedales y bosques andinos cuya relación con las fuentes de agua es de vital importancia para el consumo humano y riego, para garantizar la soberanía alimentaria y la permanencia del caudal ecológico.<sup>46</sup>

Los jueces en ambas instancias evitaron referirse a éste precedente y solamente se limitaron a desechar la sentencia por considerarla inaplicable en carácter temporal, sin realizar el ejercicio jurisdiccional requerido, ni referirse de manera específica a los páramos, ni a los derechos de la Naturaleza sin realizar una interpretación sistémica de la Constitución,<sup>47</sup> para evitar vulneraciones a los derechos de la Naturaleza, al omitir una revisión respecto de todos los derechos en juego.<sup>48</sup>

En consecuencia, la jueza de la Unidad Judicial de lo Civil y los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja inobservaron éste precedente.

### ***Referente a la consulta ambiental:***

#### **i. Identificación del precedente**

En relación a la consulta ambiental la Corte Constitucional estableció en la sentencia 22-18-IN/21 que:

*136. El derecho a la consulta ambiental es una facultad indelegable del Estado que establece la obligación, en los distintos niveles de gobierno según corresponda, de consultar a la comunidad toda decisión o autorización que pueda tener una afectación al ambiente. Del texto constitucional se desprende que este derecho tiene dos elementos importantes: i) el acceso a la información ambiental y ii) la consulta ambiental propiamente dicha.*

Con respecto al acceso a la información ambiental la Corte manifestó:

---

<sup>45</sup> Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Informe Técnico sobre delimitación de Área de Protección Hídrica del Sur, en la cordillera de Fierro Urcu-Chilla, pág. 52.

<sup>46</sup> ídem, pág. 20.

<sup>47</sup> Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 11-18-CN-19 párr. 70

<sup>48</sup> Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 218-15-SEP-CC, pág. 15 y 16.

*142.El Estado debe entregar la información al sujeto a ser consultado, a la ciudadanía que sufriría los posibles impactos ambientales que se estima puede producir el proyecto que se pretende implementar. Esta información debe ser entregada de manera oportuna.*

*143.La información será oportuna, cuando sea entregada en las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones. Además, la información deberá ser entregada de forma efectiva y comprensible.*

*144.La Constitución establece que la información debe ser amplia, pero no define ni desarrolla su alcance. El Acuerdo de Escazú nos permite entender que para la información sea amplia debe ser accesible y establece el principio de máxima publicidad. El estado debe generar y divulgar la información necesaria para poder tomar decisiones informadas sobre el impacto ambiental.*

Con respecto al segundo elemento del derecho, estos es la consulta ambiental propiamente dicha la Corte estableció que:

*145.El segundo elemento del artículo constitucional es la consulta propiamente dicha, que implica la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones. El fin de la participación ciudadana no se alcanza únicamente con informar.*

*146.El fin de la consulta es el de un diálogo de ida y vuelta antes de tomar una decisión sobre una política, o proyecto, durante la implementación de la política y proyecto (si es que se decidió participativamente implementarlo), y mientras dure la ejecución del mismo.*

*148.La participación activa se manifiesta cuando se habilita la deliberación democrática de la ciudadanía, es decir, cuando se generan espacios en los que se involucran distintos puntos de vista y las políticas públicas ambientales se originan y ejecutan en el marco de un debate que incluye las voces ciudadanas. La participación activa a la que se refiere la Constitución no es, por tanto, una participación sin debate o que acepta de manera pasiva la posición del Estado o de las empresas.*

*151.La consulta ambiental debe ser oportuna y participativa. Será oportuna cuando se asegure que la participación se la realice desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones. Para que sea oportuna también deberá contemplar plazos razonables para que el sujeto consultado tenga tiempo suficiente de informarse y participar de forma efectiva. La participación pública implica que se participe en los procesos de toma de decisiones ambientales e incluye la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles.*

*152.La consulta debe ser inclusiva. Para que llegue a ser inclusiva ésta deberá adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de los sujetos consultados.*

*153.La catástrofe ambiental que vive el planeta exige que las decisiones de política pública y de proyectos que tienen riesgo de tener un impacto ambiental negativo se tomen en el marco de un consenso social que permita ayudar a garantizar una responsabilidad*

*intergeneracional para lograr que las futuras generaciones puedan ejercer su derecho a vivir en un ambiente sano.*

*154. Por otro lado, en lo que sea aplicable, la consulta debe incorporar los elementos del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas, tales como el carácter previo y la buena fe.*

ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

El presente caso proviene de una acción de protección cuyos accionantes exponían cómo se había vulnerado su derecho a la consulta ambiental (Art. 398 Constitución) al haberse tomado decisiones y expedido autorizaciones estatales de realizar una actividad extractiva que pueda afectar al ambiente sin respetar el derecho de los accionantes.

En el presente caso existía obligación del Estado de realizar una consulta ambiental que **informe ampliamente**. Esta obligación, conforme al precedente no se agota en el deber de brindar acceso a cierta información, sino que también debe asegurarse que la comunidad pueda conocer los posibles riesgos, incluidos aquellos ambientales y de salubridad, para que pueda opinar sobre cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar su ambiente.

En el caso de las concesiones referidas, la comunidad en ningún momento contó con información que reúna estas características, previo a que las instituciones del Estado (MAE, SENAGUA) emitan los actos administrativos que puedan afectar al ambiente, para poder considerarse amplia y por lo tanto, ningún proceso de socialización o participación puede ser considerado un proceso de consulta constitucionalmente válido.

En la sentencia de primera instancia, la jueza de la Unidad Judicial de lo Civil ignoró este precedente, jamás explicó porque la sentencia 22-18-IN/21 no es aplicable al caso, únicamente se enfocó en explicar porque, a su criterio, no era aplicable el precedente de la sentencia 1149-19-JP/21, sin embargo cita los votos salvados contenidos en esa sentencia. De igual manera la Corte Provincial de Justicia de Loja en su sentencia omite referirse a los precedentes de esta sentencia. Vulnerándose el precedente de la Corte Constitucional citado por nuestra parte en el proceso y nuestro derecho a la seguridad jurídica que en este caso en particular tenía que ver con la aplicación directa de la Constitución.

Como ya lo expresamos anteriormente, la Corte ha dicho que el derecho a la seguridad jurídica es "... *fundamental como vigilante de la interpretación y **aplicación directa de la Constitución**...*"<sup>49</sup> La Constitución establece que las decisiones de la Corte son vinculantes,

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 120-16-SEP-CC.



por lo que negarse a aplicarlas es una vulneración expresa a la seguridad jurídica. Como hemos detallado, de manera reiterada en el proceso constitucional citamos y utilizamos el precedente del caso 22-18-IN/21, pero la jueza de primera instancia no se refirió al mismo, no motivó sus razones por no aplicarlo y finalmente no lo tomó en cuenta en su decisión.

La Corte Provincial de Justicia de Loja expresó que no aplicaría el precedente 22-18-IN/21 porque el mismo no tiene el carácter de retroactivo, y utilizó el mismo argumento, que citaremos *infra*, que utilizó para no aplicar la sentencia 1149-19-JP/21.

### **Sentencia 1149-19-JP/21**

En el presente caso esta es el segundo precedente constitucional que los jueces inobservaron. Esta sentencia fue dictada dentro de un proceso de revisión de sentencias. El proceso originario fue una acción de protección. La sentencia analizó los derechos de la naturaleza, el principio de precaución, el derecho al agua, y la consulta ambiental.

#### **i. Identificación del precedente en relación a la consulta ambiental.**

La sentencia 1149-19-JP/ 21 recogió los elementos utilizados por la sentencia 22-18-IN/21 para analizar los cargos del caso relacionados con la consulta ambiental y también estableció precedentes propios con respecto a este derecho, de manera particular se refirió a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en normativa secundaria:

*279. La Corte observa también que esta normativa secundaria no se refiere específicamente al desarrollo de la consulta ambiental, establecida en el artículo 398 de la Constitución, sino más bien a diversos mecanismos de participación ciudadana, como audiencias, talleres de información, reuniones informativas, asambleas, difusión a través de páginas web, entre otros. Por sí sola, la ejecución de uno o varios de estos mecanismos no configura ni garantiza la consulta ambiental, en los términos ordenados por la Constitución.*

En relación al sujeto obligado o consultante el precedente estableció que:

*285. Asimismo, la Corte considera que la consulta ambiental deberá ser efectuada con acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos, quien actuará de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 21-DPE-DD-2019, de 20 febrero de 2019. La consulta ambiental deberá además contar con la participación de las autoridades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales, dependiendo de la posible afectación ambiental de la decisión o autorización estatal.*

Con respecto a las características de la consulta ambiental la sentencia estableció que:

*297.El Estado, a través de sus autoridades competentes, debe garantizar que la comunidad consultada sea informada, al menos, de los siguientes aspectos: la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier decisión o autorización estatal; la razón y el objeto de la decisión o autorización; la duración del proyecto o la actividad autorizada; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar de los probables impactos ambientales, incluyendo los posibles riesgos; el personal que probablemente intervenga en la ejecución de la decisión o autorización; y, los procedimientos técnicos y jurídicos que puede entrañar la decisión o autorización.*

*306.El tenor literal del artículo 398 de la Constitución dispone que la consulta ambiental operará previo a “toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente”. A efectos de garantizar la participación activa y permanente sobre asuntos ambientales que la Constitución garantiza, la Corte considera que, en el caso de las autorizaciones y decisiones estatales que puedan afectar al ambiente y estén relacionadas con actividades de minería a mediana y gran escala, como el caso bajo análisis, la consulta ambiental deberá realizarse al menos antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental.*

*307.La consulta ambiental es libre. Esta consulta es libre si no existe presión, intimidación, coerción o manipulación a la comunidad consultada, ya sea por parte de las entidades públicas o de terceros. No cabe, por ello, que en los procesos de consulta se pretenda direccionar el pronunciamiento de la comunidad a través de injerencias inadecuadas como incentivos monetarios, estrategias de división social, amenazas, represalias o criminalización.*

*308.La consulta ambiental debe efectuarse de buena fe. Otra similitud entre la consulta ambiental y otros tipos de consulta es que deben estar orientadas a llegar a acuerdos con la comunidad, en un marco de diálogo, participación transparente, plena y equitativa, que habilite la confianza mutua entre el Estado y el sujeto consultado.*

*309.Esta Corte también ha manifestado que el fin de la consulta ambiental “es el de un diálogo de ida y vuelta antes de tomar una decisión sobre una política, o proyecto, durante la implementación de la política y proyecto (si es que se decidió participativamente implementarlo), y mientras dure la ejecución del mismo”. También ha señalado que “el diálogo no puede partir con una decisión previamente tomada. Si hay decisión previa, entonces no es una consulta sino el mero cumplimiento de una formalidad que consiste en informar, y sería contraria a la buena fe con la que esta consulta debe desarrollarse”.*

ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

En nuestros argumentos de nuestra demanda, de la audiencia de primera instancia, de nuestra fundamentación al recurso de apelación y de la audiencia de apelación, se expresó la necesidad de aplicar este precedente a la hora de analizar la garantía o no del derecho a

la consulta ambiental de los accionantes, que reclamaban la vulneración de su derecho a la consulta ambiental.

La Corte Constitucional, de manera constante ha manifestado que la consulta ambiental es un derecho de todas las personas y que su cumplimiento no se agota con el cumplimiento de meras formalidades. Este precedente permite a los servidores públicos, operadores de justicia y cualquier persona entender de manera clara el contenido de un derecho previamente establecido y la forma en que se lo debe garantizar; el precedente no crea derechos.

El Estado argumentó durante todo el proceso que, en términos prácticos, por los tiempos en que se habían otorgado las autorizaciones estatales por parte del estado, no era aplicable el derecho a la consulta ambiental. Manifestaron que su deber era la aplicación de normativa secundaria, por sobre la garantía de la consulta ambiental y que los precedentes como el del presente caso no eran aplicables. También manifestaron que la Corte Constitucional había excluido de los precedentes establecidos a la pequeña minería, algo que no se lee en ninguna parte de la sentencia. Estos criterios fueron adoptados por la Unidad Judicial de lo Civil y por la Corte Provincial de Justicia de Loja y de esta manera negaron la aplicación de los precedentes de la Corte Constitucional

La tesis de los jueces, de que el precedente fue posterior a la fecha del proceso, no es pertinente porque impide aplicar la mejor comprensión del derecho y el desarrollo progresivo de los derechos, vulnerando justamente los principios de aplicación de derechos establecidos en la Constitución.. Por ello, la Corte ha determinado que *“las decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva.”*<sup>50</sup> En otras palabras, contrario a lo que sostienen los jueces en este caso, los precedentes son aplicables por estar el proceso en curso y no haber existido una sentencia definitiva. La jurisprudencia es una fuente del derecho distinta a la ley.

Con el criterio de los jueces expresados en sus sentencias, ningún nuevo precedente sería aplicable al caso que las cortes resuelven. La interpretación de las normas, particularmente cuando son innovadoras, se producen al momento de resolver el caso con la sentencia.

#### i. Identificación del precedente en relación al principio de precaución

---

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 2403-19-EP/22, párrafo 31.

Con respecto al principio de precaución la Corte estableció como precedente los elementos del principio precautorio que sí son precedente vinculante:

62. Con base en estas disposiciones, en la legislación ambiental y en el bloque de constitucionalidad, esta Corte desarrolla los siguientes elementos del principio de precaución:

1) El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud. Para aplicar el principio de precaución no es suficiente que simplemente exista un riesgo, pues es necesario que este riesgo se refiera a un daño grave e irreversible. El artículo 73 ilustra bien esta situación al referirse a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas y alteración permanente de ciclos naturales, pues todos ellos son daños tan graves e irreversibles que la Constitución los ha incluido en la sección de derechos de la naturaleza, considerándolos una violación de los mismos.

2) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. Esta es la característica fundamental del principio de precaución, y la que lo diferencia del principio de prevención. La incertidumbre científica para efectos del principio precautorio consiste en: la falta de certeza científica, la cual se refiere a efectos relativamente claros o posibles de una actividad o producto, pero sin evidencia adecuada para asignar probabilidades, o en la ignorancia, la cual se refiere al desconocimiento tanto de estas probabilidades como de algunos de los posibles daños o efectos. En contraste, el principio de prevención se aplica sólo cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. Ejemplos de aplicación del principio de precaución son ... fenómenos como el agotamiento de la capa de ozono, la pérdida de biodiversidad, el cambio climático, organismos genéticamente modificados, o exposición humana a la radiación electromagnética, entre muchos otros. Aunque se conozca a priori todos o algunos de los potenciales daños o efectos negativos que estos producen, no se han establecido de forma científica, estableciendo probabilidades, las específicas relaciones causa-efecto entre la actividad o producto y dichos daños. Esta limitación del conocimiento científico puede deberse a la alta complejidad de un sistema o fenómeno. La incertidumbre científica puede también evidenciarse en debates científicos no resueltos o ausencia o insuficiencia de conocimientos sobre estos efectos.

3) Adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado. Al existir el riesgo de un daño grave e irreversible y justamente por la incertidumbre del conocimiento científico al respecto, es necesario no asumir el riesgo y que el Estado en el tiempo adecuado y de forma efectiva tome ciertas medidas que eviten estos posibles efectos negativos. Es decir, que cuando no existe certeza científica sobre el impacto o daño que supone alguna acción u omisión para la naturaleza, el ambiente o la salud humana, el Estado debe adoptar estas medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar tal afectación. Por tanto, el principio de precaución privilegia, frente a la incertidumbre científica, la hipótesis plausible de que suceda el peor escenario: un daño grave e irreversible, aunque este ocurra a

*largo plazo. Hay que aclarar que la prohibición de un producto o proceso no es la única medida protectora a adoptar, aunque tal prohibición puede justificarse si el potencial daño es muy grave e irreversible.*

*63. El principio de precaución se diferencia del principio de prevención en que este último se aplica cuando existe certeza científica sobre el impacto o daño, es decir cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. En términos del artículo 396 de la Constitución "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño". Es decir que el principio de prevención conlleva la obligación estatal de exigir el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir mitigar y cesar la afectación.*

*64. Consecuentemente, el artículo 73 de la Constitución, relativo a la precaución frente al riesgo de extinción de especies y destrucción o grave disrupción de ecosistemas, constituye un principio de aplicación de los derechos de la naturaleza, el cual se complementa con el artículo 396 de la Constitución.*

*65. El artículo 73 además establece un deber del Estado al indicar imperativamente que "aplicará medidas de precaución y restricción". No se trata de una facultad o una opción condicionada, sino de una obligación constitucional derivada de la valoración intrínseca que la Constitución hace de la existencia de especies y ecosistemas, mediante los derechos de la naturaleza. En efecto, el riesgo en este caso no hace relación necesariamente a afectaciones a los seres humanos, aunque puedan incluirse, sino a extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de ciclos naturales u otro tipo de daños graves o irreversibles a la naturaleza, independientemente de tales afectaciones.*

*66. Hay que destacar que según el artículo 396 de la Constitución, las medidas de precaución y restricción deben ser eficaces y oportunas. Son eficaces en cuanto cumplan realmente, en un sentido material y no solo formal, con el objetivo de evitar la violación de los derechos de la naturaleza que implica la extinción de especies o destrucción de ecosistemas. Son oportunas en cuanto se dicten y cumplan inmediatamente y se apliquen en el tiempo, de forma que cumplan los objetivos de protección.*

*67. Los jueces de garantías constitucionales a efectos de aplicar el principio de precaución requieren determinar caso a caso, considerando las características individuales y concretas del mismo, la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible, así como la incertidumbre científica. Esta incertidumbre se refiere al debate aún existente en la comunidad científica sobre los daños que genera una actividad o producto, o al conocimiento científico insuficiente al respecto. Por tanto, dichos jueces, aunque no haya información científica concluyente, pero recurriendo a la información científica y técnica disponible, deben identificar y argumentar el riesgo de daños graves e irreversibles por efecto del desarrollo de una actividad o un producto para fundamentar debidamente en cada caso la aplicación o no aplicación del principio precautorio.*

68. Una violación del derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia se produce mediante actividades que conduzcan a la extinción de especies. Esta es una violación de tal magnitud que equivaldría a lo que significa e implica el genocidio, en el campo de los derechos humanos. Extinguida una especie, el laborioso proceso que ha llevado a veces millones de años a la naturaleza deriva en una pérdida irreparable de diversidad y conocimiento. Justamente por lo grave e irreversible de un daño como es la extinción de especies, el artículo 73 de la Constitución aplica el principio de precaución para estos casos.

ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

En el presente caso se exigió desde la demanda que se aplique el principio de precaución frente a los derechos de la naturaleza y el derecho al agua. Se argumentó que las decisiones administrativas tomadas en referencia a la realización de actividad minera en Fierro Urco habían omitido aplicar el principio de precaución.

En Fierro Urco, denominada como estrella hídrica de Fierro Urco, el ecosistema predominante es el páramo,<sup>51</sup> también existen otros ecosistemas como humedales y bosques andinos cuya relación con las fuentes de agua es de vital importancia para el consumo humano y riego, para garantizar la soberanía alimentaria y la permanencia del caudal ecológico.<sup>52</sup>

En este sentido, el suelo del páramo es un elemento esencial de éste ecosistema debido a su rol fundamental en la mitigación del cambio climático, debido a su capacidad de almacenamiento de carbono. El suelo de páramo conservado en los primeros 20 cm. tienen concentraciones de carbono que pueden variar entre 119 y 125 toneladas por hectárea (tC/há.)

De igual manera existe una alta riqueza de especies nativas, tanto de flora y fauna. Se han registrado 40 especies de aves en los páramos del área de interés. Además, registros de *agrionis albicauda*, considerada una especie muy rara y en categorías de amenaza a nivel nacional. De igual manera, se han registrado avistamientos de cóndores andino, cuyo estatus nacional es de peligro crítico.<sup>53</sup>

En Fierro Urco se han monitoreado 11 especies de mamíferos, entre los cuales se contempla la presencia de los dos mamíferos andinos más grandes del país: el oso de anteojos y el tapir de montaña, también catalogados como especies amenazadas. Su

---

<sup>51</sup> Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Informe Técnico sobre delimitación de Área de Protección Hídrica del Sur, en la cordillera de Fierro Urco-Chilla, pág. 52.

<sup>52</sup> ídem, pág. 20.

<sup>53</sup> ídem, pág. 53.

presencia denota que los ecosistemas de este sector aún guardan condiciones ecológicas adecuadas para su existencia.<sup>54</sup>

Cabe también señalar que en Fierro Urco se destaca la presencia de especies como la rana de lluvia Tiktik y del colibrí estrellita de garganta azul, que han sido registradas únicamente en localidades dentro de la estrella hídrica de Fierro Urco, **por lo que son endémicas y únicas**. Su cuidado implica la obligación estatal, declarada como interés público, de conservación de la biodiversidad y los ecosistemas.<sup>55</sup>

Los efectos de las actividades mineras en los recursos hídricos impactan directa e indirectamente en las poblaciones que utilizan el agua. En este sentido, el acceso al agua para actividades mineras, que generan un impacto nocivo a la salud ecosistémica, debido a la polución y contaminación por residuos mineros. El Comité DESC de Naciones Unidas ha indicado que “el derecho al agua entraña poder mantener el acceso a un suministro de agua y no ser objeto de injerencias, entre las que puede encontrarse la contaminación de los recursos hídricos”.<sup>56</sup> Dentro del área de influencia directa, las concesiones mineras existentes son una variante de vulnerabilidad para los caudales y fuentes hídricas ahí encontrados.

De la información pública a la que se ha tenido acceso: los certificados de no afectación emitidos para los procesos de prospección de las concesiones del proyecto “EL CISNE 2A-2B-2C”, el informe técnico indica que éste atraviesa ríos, sus afluentes, quebradas y zonas de captación de agua para uso humano, ganadería y riego. En el caso del trámite 012-2018-AA, que corresponde a la concesión 60000518, el informe técnico hecho por un funcionario de la entonces SENAGUA recomendó a la dirección de la Demarcación que “se debería solicitar se defina un área de menor explotación que no afecte las cuencas, subcuencas, afluentes(…)”<sup>57</sup> descritas en el informe.

Lo que acaba de ser expuesto tiene dimensiones mayores al considerar que de los páramos de la cordillera de Fierro Urco, nacen los ríos Jubones, Santiago, Catamayo y Puyango que abastecen de agua a las provincias de Loja, Zamora Chinchipe y El Oro<sup>58</sup> y parte del norte del Perú, por lo que **el impacto indirecto sobre el abastecimiento y acceso al agua a futuro es mucho más amplio** y la omisión de estas consideraciones no son suficientes a la luz de la obligación de considerar el principio precautorio.

---

<sup>54</sup> ídem, pág. 54.

<sup>55</sup> Constitución, artículo 14.

<sup>56</sup> Comité DESC. Observación General 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrs. 10, 11 y 12.

<sup>57</sup> Anexo 7. Certificado de No Afectación. Trámite No. 012-2018-AA. Demarcación Hidrográfica de Puyango-Catamayo. SENAGUA, págs. 1,2.

<sup>58</sup> ídem, pág. 13.

En este caso los accionantes identificaron un riesgo grave que enfrentaba Fierro Urco como titular de derechos de la naturaleza, se comprobó la incertidumbre científica. Incluso el biólogo Rodrigo Cisneros, en su amicus presentado en etapa de apelación manifestó que no existía ninguna investigación científica sobre los efectos de la minería en páramos. Esto es importante porque el impacto de la minería puede variar dependiendo del ecosistema, y cuando hablamos de páramos los impactos de esa actividad jamás han sido medidos, algo que los accionados jamás pudieron desmentir. Se evidenció en el proceso que no se habían tomado medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado. Por todo esto resultaba necesario evaluar los hechos del caso bajo los estándares establecidos por la Corte Constitucional sobre el principio precautorio.

Sin embargo, a pesar de esto la Unidad Judicial de lo Civil y la Corte Provincial de Justicia manifestaron que este precedente no era aplicable al caso por un argumento de irretroactividad.

Como ya lo expresamos anteriormente, la Corte ha dicho que el derecho a la seguridad jurídica es “... *fundamental como vigilante de la interpretación y **aplicación directa de la constitución**...*”<sup>59</sup> La Constitución establece que las decisiones de la Corte son vinculantes, por lo que negarse a aplicarlas es una vulneración expresa a la seguridad jurídica. Como hemos detallado, de manera reiterada en el proceso constitucional citamos y utilizamos el precedente del caso 1149-19-JP/21, pero los jueces de primera y segunda resolvieron no aplicar el precedente.

La jueza de primera instancia en su razonamiento para no aplicar la sentencia 1149-19-JP/21 expresa que no es aplicable el principio precautorio, sino el de prevención, citando para esto votos salvados del precedente mencionado:

*“... resulta importante en torno a este principio traer a esta resolución el criterio emitido en el voto salvado que entorno a este tema señala la Dra. Carmen Corral Ponce (Voto Salvado sentencia 1149-19-jp/21) (...).6. Es por ello, que en el Título VI “Régimen del buen vivir”, Capítulo Segundo “Biodiversidad y recursos naturales”, Sección Primera “Naturaleza y ambiente” de la Norma Suprema, en el artículo 396 primer inciso determina en la primera parte que: “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño” (énfasis agregado) ; y, en la segunda parte establece que: “En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”. (énfasis añadido) 7. De la lectura sistemática de estas disposiciones constitucionales se denota lo siguiente: i) que los mecanismos que evitan un eventual daño ambiental -como afectación al derecho de las personas al ambiente sano- corresponden al concepto de la prevención, por ello, el ordenamiento jurídico prevé medios para prevenir este riesgo como son los*

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 120-16-SEP-CC.



*estudios de impacto ambiental ex ante y ex post en las etapas que sean exigibles y que se basan en la certidumbre del daño; y, ii) que las medidas protectoras ante el peligro de la destrucción de ecosistemas, forman parte de los derechos de la naturaleza, que se encuadran dentro de la figura de la precaución, habilitando la intervención del Estado en caso de duda o cuando no haya evidencia científica del daño en función del principio indubio pro natura. 8. Dentro de este contexto cabe relieves que el principio de prevención que regularmente opera durante el decurso de una actividad sujeta a autorización, se materializa a través de mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el procedimiento para la obtención de licencias y autorizaciones administrativas, cuya finalidad es la de prever el posible daño ambiental y actuar en base a ese conocimiento en merced de la protección del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución se aplica en los casos en que ese conocimiento previo está completamente ausente y el riesgo del daño que puede sobrevenir es en extremo incierto, al punto de que no se pueda tener un conocimiento al menos generalizado de los efectos de una determinada actividad. 9. Estas dos figuras no pueden confundirse, ya que responden a su propia razonabilidad, de tal forma que si una actividad sobre los recursos naturales ha sido autorizada y cuenta con estudios, planes y permisos, la posibilidad para precautelarse posibles daños y contingencias ambientales será indudablemente la prevención, mas no la precaución ambiental. Es decir, no se puede dictar una intervención estatal aduciendo precaución del riesgo, si se han conferido autorizaciones, estudios y permisos sobre la base del principio de prevención, que actúa debido al conocimiento previo y generalizado de la certidumbre del daño; esto sin perjuicio de que se produzca en efecto un daño ambiental, a pesar de la prevención, y se genere la responsabilidad ambiental objetiva e imprescriptible según los incisos segundo a cuarto del antedicho artículo 396 de la Constitución.10. Por otro lado, no se puede obviar como lo hace la sentencia que en el presente caso se han emitido los respectivos permisos, los cuales se han consignado en aplicación del principio de prevención, toda vez, que el ejercicio de las labores mineras no es una actividad en reciente descubrimiento sobre la cual no exista un amplio registro de sus efectos; por lo que se denota que la sentencia no parte -como debería- de la premisa de la existencia de una prevención ambiental dada por la información concreta sobre los impactos de los proyectos mineros autorizados, para en su lugar dar paso a una malentendida precaución alegándose la falta de información específica, lo cual deviene en improcedente. (lo subrayado y negrita es fuera del texto). Criterio que aporta a las conclusiones a las que arribado esta juzgadora y conforme el análisis que se ha efectuado.”*

Los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja se niegan a aplicar este precedente porque afirman que hacerlo vulneraría la seguridad jurídica:

*la sentencia de la Corte Constitucional no pueden ser aplicadas de forma retroactiva, los accionantes pretenden sostener que la sentencia de los Cedros contiene un precedente vinculante, pues está de sobra señalarlo, pero parece que es necesario reiterarlo, que las decisiones que contienen un precedente al igual que cualquier acto normativo, no se puede aplicar de forma retroactiva; en segundo lugar, la sentencia del caso Los Cedros ni siquiera constituye precedente vinculante, sobre la aplicación del principio de precaución, pues con mucha precisión lo señaló la Procuraduría General del Estado, ni siquiera se obtuvo al interior de la Corte los votos necesarios para que se constituya en un precedente vinculante, y finalmente, los estándares que estableció la sentencia del caso, los estándares que son aplicables hacia el futuro como van a explicar a continuación, son solamente aplicables a*

*actividades de minería a mediana y gran escala; en el caso de su representada y en el caso de otras concesionarias sus actividades son de pequeña minería; es decir, ni siquiera en el futuro les alcanzaría dichos estándares. La sentencia del caso los Cedros fue dictada en noviembre del 2021, y por lo tanto aún en el supuesto no consentido de que contuviese un precedente vinculante; es decir, que tenga fuerza normativa, no puede ser aplicada de forma retroactiva para cuestionar actos administrativos, dictados previo a la emisión de esa sentencia, en algunos de los casos varios años antes, lo mismo ocurre con la sentencia 22-18- VIE/21, (sic) que es en cambio conocida como la sentencia de los Manglares, que fue dictada en septiembre del 2021; y por lo tanto, no pueden ser aplicada de forma retroactiva, para evaluar actuaciones administrativas que ocurrieron varios años antes, sostener lo que sostienen los accionantes y pretender que se aplique el supuesto precedente vinculante, dictado a finales del año 21, establecer para evaluar situaciones jurídicas del año 2019 al 2020 es un claro atentado a la seguridad jurídica y más aún, cuando la Corte Constitucional en ningún momento ha señalado que esta decisión tiene efectos retroactivos; en este sentido, en una sentencia reciente de la Corte Constitucional, inclusive dictada con posterioridad al caso los Cedros o Los Manglares, en enero del 2022, estableció con absoluta claridad, que lo concerniente a las decisiones de la Corte Constitucional y su aplicación, estas no pueden tener efectos retroactivos, salvo que la corte expresamente lo haya así establecido, de hecho de forma textual la Corte dice en la sentencia 2403 que la ratio dicendi; es decir, los fundamentos de su decisión, que las decisiones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, deberán ser obedecidos desde su expedición, salvo que la Corte Constitucional, en ejercicios de sus competencias, les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos. Como en el caso de las declaratorias inconstitucionales, a las cuales puede dársele efectos retroactivos o diferidos; en otras palabras, un precedente vinculante que este caso no existe, puede ser aplicado para situaciones jurídicas futuras, no puede utilizarse de forma retroactiva como se pretende en la demanda presentada por los accionantes, la irretroactividad de las normas, la irretroactividad de los precedentes jurisprudenciales, la irretroactividad de cualquier acto normativo, es una garantía fundamental del derecho a la garantía de la seguridad jurídica, a la existencia de normas previas, claras permite que las personas tengan claras cuáles son las reglas del juego, y se pueda prever las consecuencias jurídicas de sus actos, esto ha dicho la Corte Constitucional, estableciendo que la irretroactividad, es estrictamente excepcional, que no puede establecerse de forma general una aplicación retroactiva de precedentes, esto es muy claro, no solo en el ámbito constitucional, sino en cualquier ámbito del derecho, la actuación que realiza el día de hoy marzo del 2022, no va a poder ser valorada, cuestionada con una norma que se dicte dos años en marzo del 2024, porque si es que fuese así, el día hoy no tiene la capacidad de prever las consecuencias jurídicas de sus actos y eso vulnera su derecho a la seguridad jurídica. A través de esta acción de protección, lo que se busca se haga una aplicación de una decisión que vulnera derechos constitucionales, llama fuertemente la atención, el que los accionantes pretendan vulneración de derechos constitucionales, cuando esgrimen que precisamente lo que buscan es reivindicar los mismos.*

En apelación los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja también se niegan a aplicar el precedente 1149-19-JP/19 porque a su criterio no es un precedente vinculante: “Es necesario señalar que la referida sentencia, no constituye un precedente jurisprudencial vinculante sobre la aplicación del principio de precaución o del principio de prevención, ya que de acuerdo a su contenido, no existió un consenso por parte de la mayoría de sus

*integrantes, ya que así se lo señala en el auto de aclaración...".* Adicionalmente afirman que el *"desarrollo del principio de precaución en los términos de dicha sentencia, para declarar una posible vulneración de los derechos de la naturaleza, no es vinculante, conforme así lo han sostenido los accionantes."* La Corte Provincial también afirma que el caso del precedente se refería a un bosque nublado y que no es aplicable a páramos: *"No se ha tratado en dicha sentencia sobre el páramo, ni se ha establecido prohibiciones generales a la actividad minera en los páramos, por lo tanto, no existe analogía con los fundamentos fácticos de esta acción."*

La tesis de los jueces, de que el precedente fue posterior a la fecha del proceso, no es pertinente porque impide aplicar la mejor comprensión del derecho y el desarrollo progresivo de los derechos. Por ello, la Corte ha determinado que *"las decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva."*<sup>60</sup> En otras palabras, contrario a lo que sostienen los jueces, los precedentes son aplicables por estar el proceso en curso y no haber existido una sentencia definitiva. La jurisprudencia es una fuente del derecho distinta a la ley.

Con el criterio de jueces, ningún nuevo precedente sería aplicable al caso que las cortes resuelven. La interpretación de las normas, particularmente cuando son innovadoras, se producen al momento de resolver el caso con la sentencia. Si se esgrimiera la seguridad jurídica como se entiende en términos de leyes, en el sentido de que el criterio interpretativo judicial no existía antes del hecho que se resuelve, haría imposible la resolución de casos en sede judicial.

La jurisprudencia se aplica a casos concretos y ayuda a resolver las causas semejantes. Si existe un precedente y este no se aplica, ahí se presenta una afectación a la seguridad jurídica. La Corte por ejemplo resuelve un caso, como el de los Manglares (Sentencia N. 22-18-IN/21) o el del bosque Los Cedros (Sentencia N. 1149-19-JP/21), en adelante TODOS los casos semejantes deben resolverse en ese sentido. Si no se respeta el precedente aplicable, se afecta sin duda alguna a la seguridad jurídica y se atenta contra la supremacía constitucional.

La Corte Constitucional ha mostrado reiteradamente que este criterio de irretroactividad no es el correcto, simplemente uno puede revisar la propia sentencia 1149-19-JP que cita el precedente de la sentencia 22-18-IN, según la lógica aplicada por la Corte Provincial esto no debió haber pasado.

---

<sup>60</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 2403-19-EP/22, párr. 31.

En cuanto a la aplicabilidad de los precedentes, la Corte Constitucional ha definido que el precedente vertical es aquel que proviene “de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia”.<sup>61</sup>

Los precedentes son normas jurídicas de obligatoria observación tanto para la misma Corte Constitucional (aún si cambia la conformación) como para el resto de jueces y juezas.<sup>62</sup>

Para que un precedente se considere como vinculante se requiere que los hechos sean análogos y que, en consecuencia, la ratio decidendi (el precedente) sea aplicable al caso para fundamentar la decisión. Si el caso es análogo y el precedente aplicable, entonces la sentencia no observó el derecho aplicable. Por ello, insisto, “*las ratios decidendi de las decisiones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, deberán ser obedecidos desde su expedición...*”<sup>63</sup>

El caso conocido como “Los Cedros”, Sentencia N. 1149-19-JP/21, trató sobre un bosque que tenía algunas características: (1) tiene una impresionante biodiversidad biológica<sup>64</sup>; (2) es un ecosistema sensible en el que, si existe una intervención humana, podría afectarse su equilibrio ecológico<sup>65</sup>; (3) existen especies únicas, raras y que están con amenazas de extinción<sup>66</sup>; (4) existen concesiones mineras<sup>67</sup>.

En estas circunstancias, la Corte Constitucional aplicó el principio de precaución, el derecho a la consulta ambiental y analizó bajo el paraguas del de los derechos al agua, medio ambiente sano y derechos de la naturaleza el caso.<sup>68</sup>

En el caso de Fierro Urco existe, como consta en el “INFORME Nro. 001-DZ7-DZ10-APH-2021”, elaborado por la Dirección zonal 7 y Dirección zonal 10 del Ministerio de Ambiente y Agua: (1) biodiversidad impresionante; (2) ecosistema frágil (Art. 406: Al igual que los bosques nublados, los páramos y humedales también lo son); (3) especies que están en peligro de extinción. Y, por lo que motiva la demanda, (4) concesiones mineras.

En estas circunstancias, el caso es análogo y, en consecuencia, se aplica como precedente lo dispuesto en Los Cedros para considerar: i) la consulta previa; 2) el principio de precaución y iii) la declaración de un ecosistema como sujeto de derechos. 23.

---

<sup>61</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 1035-12-EP/20 (Vinculatoriedad del precedente judicial), párr. 17.

<sup>62</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 1035-12-EP/20 (Vinculatoriedad del precedente judicial), párr. 18

<sup>63</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 2403-19-EP/22, párr. 30.

<sup>64</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 1149-19-JP/21, párrafos 73 a 111.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, párr. 241.

<sup>66</sup> *Ibíd.*, párr. 82 y 88.

<sup>67</sup> *Ibíd.*, hechos del caso.

<sup>68</sup> *Ibíd.*, párr. 274.

Un argumento más en contra de la afirmación de que se afecta a la seguridad jurídica y la retroactividad. Los precedentes de la Corte Constitucional desarrollan el contenido de derechos que están vigentes en la Constitución del año 2008. No se trata pues de normas posteriores a las concesiones. Los precedentes no crearon normativa constitucional. Lo que hizo la Corte es dar contenido y pautas de aplicación para derechos que ya existían desde el 2008: Derecho a consulta ambiental y derechos de la naturaleza (artículos 71, 72, 73, 74 y 398 Constitución).

En consecuencia, los precedentes constitucionales son aplicables desde el momento de su expedición, no afectan a la seguridad jurídica (si inobservancia si vulnera la seguridad jurídica) y debían ser considerados en la sentencia por parte de la jueza de instancia.

## **VII. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, TRASCENDENCIA NACIONAL Y CORREGIR LA INOBSERVANCIA DE PRECEDENTES**

La presente acción proviene de una acción de protección que tenía como objetivo garantizar derechos de la Naturaleza, derecho al agua, derecho a la consulta ambiental, entre otros. Estos derechos tienen relevancia constitucional porque permiten desarrollar elementos importantes de los derechos de la Naturaleza que hasta el momento la justicia constitucional no lo ha hecho: A pesar que el Ecuador es el único país que ha incorporado en su Constitución los derechos de la naturaleza, y han pasado 15 años, no existe todavía un desarrollo completo de los elementos que conforman los derechos de la Naturaleza. Si bien sentencias como la 22-18-IN/21, 1149-19-JP/21, 1185-20-JP/21, han ayudado a entender y aplicar de mejor manera los derechos de la Naturaleza, hay todavía elementos que no han sido abordados por la jurisprudencia nacional.

En el presente caso, nos encontramos frente a un territorio compuesto por dos ecosistemas que, según la Constitución, son frágiles: los páramos y humedales, mismos que no han sido tratados por la jurisprudencia constitucional y que tienen vital importancia para las fuentes de agua de Loja y el país. Ésta fragilidad se extiende a la vulnerabilidad causada por el cambio climático<sup>69</sup>, siendo el caso que los páramos a su vez constituyen uno de los ecosistemas con mayor capacidad de absorción de carbono, lo cual fue confirmado en audiencia por investigadores sobre las emisiones de carbono del cerro de Fiero Urco, específicamente.

---

<sup>69</sup> Convención de Ramsar y Grupo de Contacto EHAA. (2008). Estrategia Regional para la Conservación y Uso Sostenible de Humedales Altoandinos. Gobiernos de Ecuador y Chile, CONDESAN y TNC-Chile, 2008. Disponible en: [https://humedaleschile.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/04/ERHAA\\_espanol.pdf](https://humedaleschile.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/04/ERHAA_espanol.pdf)

En una etapa histórica donde el cambio climático amenaza el futuro de la humanidad resulta de trascendental importancia que el máximo órgano de justicia constitucional del país analice casos en donde los derechos de la Naturaleza pueden ayudar a preservar y garantizar la existencia de ecosistemas que tienen particular relevancia para mitigar y adaptarnos a los efectos del cambio climático. El páramo es uno de los ecosistemas más eficaces para captar emisiones de carbono y para captar agua, que además de ser un recurso es un derecho.

En este punto es importante recordar el principio de equidad intergeneracional que tiene Ecuador (Art. 395.1), aunado a su obligación auto impuesta de adoptar medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomar medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo, conforme al art. 414 de la Constitución. La importancia de la conservación frente a la emergencia climática y el derecho de las futuras generaciones a beneficiarse del ambiente es un asunto de relevancia nacional.

### **Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre la protección constitucional a la Naturaleza fuera de Áreas Protegidas.**

Dentro de su línea jurisprudencial sobre derechos de la Naturaleza, ésta Corte Constitucional ha tenido pocos acercamientos a la protección constitucional debida a la Naturaleza fuera de la categoría de Áreas Protegidas o cualquier otro nivel de protección otorgado a los elementos de la Naturaleza, por ejemplo, como parte de algún territorio indígena adjudicado. Éste caso constituye una aproximación para analizar el valor intrínseco de la Naturaleza por fuera de las categorías administrativas relacionadas a conservación y hacer valer el Derecho ya constitucionalizado.

Adicionalmente, como analizamos anteriormente, este caso **permitirá corregir la inobservancia de los precedentes 22-18-IN/21 y 1149-19-JP/21**, establecidos por la Corte Constitucional.

## **VII. PRETENSIÓN**

Con base a los argumentos expuestos, solicitamos:

- a. Se admita la presente acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia del 21 de diciembre de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Provincial de Loja, conformada por los jueces titulares: Dr. Carlos Tandazo, Dr. Max Brito Cevallos y Dr. José Alexi Erazo Bustamante (juez ponente) y en contra de la sentencia del 10 de mayo de 2022, emitida por la Dra. Geovanna Chango Maldonado, como jueza la Unidad

Judicial Civil con sede en el Cantón Loja, dentro de la acción de protección con medidas cautelares signada con el número 11333-2022-00183.

- b. Que, por lo tanto, en sentencia se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación suficiente, del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones; seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la Naturaleza.
- c. Que debido a lo establecido por la Corte en la sentencia **176-14-EP/19**, éste caso cumple con los criterios necesarios y amerita una revisión de fondo de la causa por parte de la Corte Constitucional, por lo tanto, solicitamos que así sea declarado:
  - i. **Proceso originario proviene de una garantía jurisdiccional:** Sí, el proceso originario es una acción de protección signada con el No. 11333-2022-00183.
  - ii. **No ha sido seleccionado por la Corte:** Hasta la fecha de presentación de la presente acción, la Corte no ha seleccionado el caso.
  - iii. **Relevancia nacional:** Tal como hemos argumentado en la sección VII de esta acción, por lo hechos y el derecho, este caso tiene relevancia nacional.
  - iv. **Novedad del caso:** Tal como hemos argumentado en la sección VII de esta acción, por lo hechos y el derecho, es novedoso.
  - v. **inobservancia de precedentes jurisprudenciales obligatorios:** En la sección 6.4 de esta acción desarrollamos y explicamos cómo en las dos instancias de la acción de protección se vulneraron precedentes jurisprudenciales obligatorios de las sentencias de la Corte Constitucional No. 22-18-IN/21 y 1149-19-JP/21.
  - vi. **Vulneración al derecho al debido proceso:** En las secciones 6.1 y 6.2 de esta acción detallamos la forma como se vulneró nuestro derecho al debido proceso en el proceso originario de esta acción.
  - vii. **Que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior:** Tal como se desprende de la presente acción, la vulneración de los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva provocaron que se vulneren otros derechos constitucionales como el derecho a la consulta ambiental, derechos de la naturaleza, derecho al agua, derecho a vivir en un ambiente sano.
- d. Que se altere el orden cronológico de tramitación de las causas en virtud de que se cumple lo establecido en la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 (Art. 5 #1, 3, 4 y 7) ya que varios de los accionantes son personas con vulnerabilidad, ya que son mayores adultos y además porque se corre el riesgo de que los daños que se provoquen a Fierro Urco sean irreversibles a causa de la vulneración de derechos en este caso.

De manera particular debemos mencionar, también, que horas antes a ser presentada esta acción extraordinaria de protección, fuimos notificados con el expediente disciplinario No. No. 11001-2023-0001C, abierto por el Consejo de la Judicatura, por petición de la Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en contra del Abogado Pablo Piedra Vivar, nuestro abogado, por denunciar en la audiencia de apelación las vulneraciones al debido proceso que sucedieron en esa audiencia. Esto es un acto intimidatorio, contra defensores de

derechos, que tiene el potencial de generar vulneraciones graves e irreversibles a los derechos constitucionales.

- e. Que, como resultado de la declaratoria de vulneraciones de nuestros derechos alegados, la Corte ordene la reparación, conforme lo siguiente:

Se solicita a la Corte que mediante sentencia se declare la vulneración del derecho constitucional a la consulta ambiental a las ciudadanas y ciudadanos de la parroquia Gualiel, cantón Loja, así como las vulneraciones de sus derechos al agua y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, conforme los términos de la demanda original presentada en la acción de protección.

Paralelamente, que se declare a Fierro Urco como titular concreto de los derechos de la Naturaleza a existir, mantenerse y regenerarse, reconociendo que las actuaciones descritas de los poderes públicos perjudican a las poblaciones y a la Naturaleza, menoscabando y disminuyendo el ejercicio de sus derechos y, que se disponga para el restablecimiento de derechos:

1. Se deje sin efecto la licencia ambiental, registro ambiental y certificados de no afectación de fuentes hídricas dentro de los procesos administrativos a las concesiones: "Santiago", "El Cisne 2A", "El Cisne 2B", "El Cisne 2C", "Caña Brava" y "Tioloma" con el fin de restablecimiento de las actuaciones al momento y situación anterior de la vulneración de derechos.
2. De igual manera se solicita, que se considere como medida que garantice la reparación integral a la Naturaleza:
  - Al Ministerio de Ambiente, como garantía de no repetición, que se retome y defina las acciones administrativas pertinentes en el proceso de declaratoria del Área de Protección Hídrica del Sur, cuyo trámite está pendiente, de forma que se protejan integralmente los páramos del cerro de Fierro Urco, así como otros ecosistemas vulnerables, conforme a los artículos 406, 411 y 395 de la Constitución, que prioricen la protección ecosistémica, restrinja las actividades antrópicas de alto impacto y priorice la sostenibilidad ecosistémica y el ciclo hidrológico en la gestión del agua de la zona. En específico, que la declaratoria se realice en los términos establecidos por el informe original del año 2020, salvo decisión en contrario justificada técnicamente-científicamente y motivada en Derecho. Todo esto en un tiempo razonable.
  - Se otorgue facultad de seguimiento a esta disposición de garantía de no repetición a la Defensoría del Pueblo y de la Naturaleza y a una comisión que incluya representantes de los accionantes y comuneras y comuneros de Gualiel.
3. Que se otorguen disculpas públicas por parte del Ministerio del Ambiente, por la vulneración de los derechos alegados a las comuneras y comuneros de Gualiel, especialmente por la vulneración del derecho a la consulta ambiental.




**VIII. NOTIFICACIONES Y DESIGNACIÓN DE ABOGADOS REPRESENTANTES.**

Designamos como nuestros abogados patrocinadores a la Abg. Carla Luzuriaga Salinas y al Abg. Pablo Piedra Vivar,

Las notificaciones correspondientes deben ser enviadas a los domicilios electrónicos:  
[carlaluzuriagas@gmail.com](mailto:carlaluzuriagas@gmail.com); [pabloarturo10@hotmail.com](mailto:pabloarturo10@hotmail.com)


**IX. FIRMAS**


Firmamos en compañía de nuestros abogados accionantes:


  
Nombres: Angel Benigno Angamarca Sisalima  
C.I.: 1102313457


  
Nombres: Angel Benito Angamarca Angamarca  
C.I.: 1103530034


  
Nombres: Teresa Curipoma Curipoma  
C.I.: 1102567573.


  
Nombres: Maura del Carmen Tene Angamarca  
C.I.: 1101849790

  
Nombres: Manuel Enrique Angamarca Angamarca  
C.I.: 1102354469

  
Nombres: Ramón Curipoma  
C.I.: 1101815635

  
Nombres: Edgar Angamarca Mejicano  
C.I.: 1103044812

  
Nombres: Julia Malina Mejicano Tene  
C.I.: 1101398020

  
Abg. Carla Luzuriaga Salinas  
Mat. 11-2020-27



Nombres: María Leonina Mejicano Liguin  
C.I.: 1101577540



Nombres: Jovita Margarita Curipoma Angamarca  
C.I.: 1101998563



Nombres: Guillermo Mejicano G.  
C.I.: 110731482-7



Nombres:  
C.I.: 110778249-6



Nombres: CLARA I Angamarca  
C.I.: 110774672-8



Nombres: Diana Saca  
C.I.: 1104929086



Nombres: Segundo Curipoma  
C.I.: 1103959704



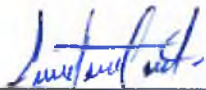
Nombres: Morucho Curipoma Gilma  
C.I.: 1104623424 Magdalena



Nombres: Yoila E. Ayamarca d.  
C.I.: 110345507-5



Nombres: Mario Hincapié  
C.I.: 1103351498



Nombres: Jais Gonzalo Angamarca  
C.I.: 1103931305



Nombres:  
C.I.: 210095895-5

JAIME

Nombres: ~~Sizalimo~~ Korcho Jaime  
C.I.: 110430499-7 Miguel

Miguel Feliciano

Nombres: Curipoma Curipoma Diocedina  
C.I.: 11050075293 Felicia

Maria Isolina

Nombres: Curipoma Curipoma Maria  
C.I.: Isolina

Gustavo O. Curipoma

Nombres: Gustavo O. Curipoma  
C.I.: 1101577052 Maria

Manuel P. Dominguez

Nombres: Manuel P. Dominguez  
C.I.: 1103062418 Sanchez

Tarquino Angamarca

Nombres: Angamarca Angamarca  
C.I.: 1709776304 Tarquino